

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que D. José Lamo de Espinosa y Cárcel, Cónsul de primera clase de Yokohama, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.—Página 634.

Otro ídem que D. Joaquín Márquez y y Hernández, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Tánger, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Kobe.—Página 634.

Otro declarando jubilado a D. Mariano Pascual Español, Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.—Página 634.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Madrid a D. Pedro Calvo Camina.—Página 634.

Otro nombrando Abogado fiscal del Tribunal Supremo a D. Juan Bonilla y Goizueta.—Páginas 634 y 635.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Pedro Pardo y Lastera.—Página 635.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de La Coruña a D. Leoncio Villacastín y Cabezas.—Página 635.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia de Gerona a D. José Pérez Martínez.—Página 635.

Otro ídem Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Bilbao a D. Alfredo Álvarez Sancha.—Página 635.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Christian Hugo Nielsen.—Página 635.

Otro ídem por la de dos años, cuatro meses y un día de destierro, a veinticinco kilómetros de Guadix, la pena

impuesta a Enrique Teba Fernández.—Página 635.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Santa Fe de Guardiola a favor de doña María de las Angustias Pérez del Pulgar y Alba.—Página 635.

Otro ídem id. el título de Marqués de Morbeeg a favor de D. Luis Pérez de Guzmán y Sanjuán.—Páginas 635 y 636.

Otro exceptuando de la rescisión establecida por el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, las obras que comprende la contrata de encauzamiento del río Manzanares.—Página 636.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a D. Ramón del Cucto y Noval.—Página 636.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a D. José de Murga y Gil.—Página 636.

Real orden aclarando dudas surgidas con motivo de la aplicación del artículo 51 del Reglamento sobre tributación de la Minería, de 23 de Mayo de 1911.—Página 636.

Otra disponiendo se adquieran setenta ejemplares de la obra "El Poema de Trifiodoro, la Toma de Illón y Libro segundo de la Eneida", de la que es autor D. Miguel Jiménez Aquino.—Páginas 636 y 637.

Otra ídem id. setenta ejemplares de la obra "Historia de las relaciones exteriores de España durante el siglo XIX", de la que es autor D. Jerónimo Becker y González.—Páginas 637 y 638.

Otra ídem id. setenta y cinco ejemplares de la obra "Historia del Correo en América", de la que es autor la Sociedad de Historia Hispanoamericana.—Páginas 638 y 639.

Otra ídem id. setenta y cinco ejemplares de la obra "Descubrimiento del Estrecho de Magallanes", de la que es autor la Sociedad de Historia Hispanoamericana.—Página 639.

Otra ídem quede disuelta la Cámara

de Comercio e Industria de Morón de la Frontera.—Páginas 639 y 640.
Otra declarando oficial la concurrencia española a la Feria-Exposición de productos hispanoamericanos en Lima.—Página 640.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo el expediente promovido para poder ejercer el cargo de Procurador en los Tribunales en territorio español por don Ramiro Granada Conde.—Páginas 640 a 642.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Granadilla a don Pedro Bilbao Gavete.—Página 642.
Otra ídem id. de Híjar a D. Manuel Vives Lasierra.—Página 642.

Otra nombrando para el cargo de Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia a D. Rómulo Dusac Sánchez.—Página 642.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Avila a D. José Boza Moreno.—Página 642.

Otra nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia a D. Juan Espinosa Gozalvo.—Página 642.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Badajoz a D. José González Donoso.—Páginas 642 y 643.

Otra ídem id. de Cáceres a D. Luis Rodríguez Celestino.—Página 643.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Pamplona a D. Federico Huerta Sanjuán.—Página 643.

Otra ídem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas a D. José Pozco de León y Encina.—Página 643.

Otra promoviendo en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Jaén a D. Antonio Gudiño y Llacaya.—Página 643.

Otra ídem en el turno tercero al Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha, de Córdoba, a D. Luis de la Concha Moreno.—Página 643.

Otra ídem en el turno cuarto a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Salamanca a D. Hedefonso Alamillo y Salgado.—Página 643.

Guerra.

Real orden abriendo concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza generosamente ofrecidos por sus Directores a la Asociación benéfico-escolar de huérfanos.—Páginas 643 a 645.

Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Moneda y Timbre para adquirir 200 kilogramos de rojo carmín pure calcográfico con destino a la elaboración de tintas calcográficas en el taller de preparación de tintas del Timbre del referido Establecimiento.—Página 645.

Otra disponiendo que el tipo de gravamen que corresponde aplicar a las exportaciones de aceite de oliva durante el presente mes de Agosto es el de 20 pesetas por quintal métrico.—Página 645.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se transmita al fin fundacional de la Obra pía "Maestría de Echarrí", en el sentido de que para lo sucesivo tendrá por objeto la obra circunescolar a favor de los alumnos de la Escuela nacional de Echarrí.—Páginas 645 y 646.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Rodolfo Gonzales Aguir, miembro de la Cámara Oficial Española de Comercio del Perú, Delegado del Gobierno con carácter honorario y gratuito, en la tercera Exposición de Muestras de productos hispanoperuanos que se celebrará en Lima.—Página 646.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Conclusión del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Página 646.

Consejo de la Economía Nacional.—Solicitudes de petición de auxilios a las industrias.—Página 652.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Declarando renunciante del cargo de Médico propietario del Registro civil del distrito de Chamberí, de esta Corte, a D. Leoncio Temes Nieto.—Página 653.

Anunciando hallarse vacante en el Juzgado Municipal del distrito de Chamberí una plaza de Médico propietario del Registro civil.—Página 653.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual.—Página 653.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. José Lamo de Espinosa y Cárcel, Cónsul de primera clase, nombrado en Yokohama, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que D. Joaquín Márquez y Hernández, Cónsul de primera clase, que se halla desempeñando el Consulado de la Nación en Tánger, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Kobe.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y el 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con Mi Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Mariano Pascual Español, Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo último,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por jubilación de D. Mariano Pascual Español, a D. Pero Calvo Camina, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Santander a treinta de

Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Pedro Calvo Camina, a D. Juan Bonilla y Goizueta, electo Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla, que ha solicitado dicha plaza como excedente forzoso del referido cargo y figura en primer lugar en la terna formulada por la mencionada Junta.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Presidente

de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Bonilla, a don Pedro Pardo y Lastra, Magistrado de la de La Coruña, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de La Coruña, vacante por promoción de don Pedro Pardo, a D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Fiscal electo de la de Gerona que, como excedente forzoso de esta categoría, solicita dicha plaza.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Leoncio Villacastín, a don José Pérez Martínez, excedente forzoso de esta categoría que figura en el primer lugar de la terna formulada por la mencionada Junta.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley Adicional a la Organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Bilbao a D. Alfredo Alvarez Sancha, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Christian Hugo Nielsen, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor a que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el delito y la buena conducta que observa el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el dictamen de la Sala sentenciadora y en armonía con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Christian Hugo Nielsen, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Granada proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal con accesorias, impuesta a Enrique Teba Fernández, por el delito de falsedad en documento público, sea conmutada por la de dos años, cuatro meses y un día de destierro a 25 kilómetros de Guadix:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

En armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de dos años, cuatro meses y un día de destierro a 25 kilómetros de Guadix, la pena impuesta a Enrique Teba Fernández en la causa y por el delito mencionados, sin que sea aplicable a la pena últimamente mencionada Mi Decreto de amnistía e indulto general de 4 de Julio actual.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Accediendo a lo solicitado por don Cristóbal Pérez del Pulgar y Ramírez de Arellano, Marqués del Albaicín; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Santa Fe de Guardiola a favor de doña María de las Angustias Pérez del Pulgar y Alba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de T'Serclaes, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, oído el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, de acuerdo con la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y con la Comisión

permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Morbecq a favor de D. Luis Pérez de Guzmán y Sanjuán, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el informe del Consejo de Obras públicas en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa de la rescisión establecida por el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 para las obras con derecho a revisión de precios en que el contratista no haya renunciado ese derecho para continuarlas o para obtener prórroga del plazo de ejecución, las que comprende la contrata de las de encauzamiento del río Manzanares, provincia de Madrid.

Artículo 2.º En consecuencia, queda autorizada la continuación de dichas obras por la actual contrata y se concede a la misma una prórroga de seis meses para terminarlas, la cual empezará a contarse a partir de la fecha del presente Real decreto.

Artículo 3.º Los precios que han de regir en el período de continuación de las obras se determinarán en la forma propuesta por el Consejo de Obras públicas en pleno.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vacante en el Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas, por jubilación de D. Ignacio Vidal Martorell una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, cuya provisión corresponde al ascenso, por haber sido amortizada la anteriormente ocurrida:

A propuesta del Jefe del Gobier-

no, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, al Sr. D. Ramón del Cueto y Noval, número 1 de la escala de los de su clase, con la antigüedad de 13 de Julio del corriente año, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vacante en el Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas, por ascenso de D. Ramón del Cueto y Noval, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, cuya provisión corresponde al ascenso, por haber sido amortizada la anteriormente ocurrida:

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, al Sr. D. José de Murga y Gil, número 1 de la escala de Ingenieros de primera clase, con la antigüedad de 13 de Julio del corriente año, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Para evitar las dudas surgidas con motivo de la aplicación del artículo 51 del Reglamento sobre tributación de la minería de 23 de Mayo de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio, se ha servido disponer, con carácter general, que el plazo de doce meses que en dicho precepto se señala se refiere únicamente a los expedientes incoados a virtud de gestión de la Dirección general de Rentas públicas, antes de Contribuciones, y que los expedientes que motivan las reclamaciones de los interesados contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda aprobando las liquidaciones definitivas del impuesto del 3 por 100 sobre producto bruto de las explotaciones mineras deberá

ajustarse en su tramitación a las prescripciones del Reglamento de Procedimientos, quedando interrumpido el plazo de caducidad señalado todo el tiempo que durase la reclamación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "El Poema de Trifiodoro, La toma de Ylion y el libro segundo de la Eneida", de la que es autor D. Miguel Jiménez Aquino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 70 ejemplares de la citada obra, al precio de siete pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 490 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de ese Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe que se cita.

El Ilmo. Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Miguel Jiménez Aquino, titulada "El poema de Trifiodoro", "La toma de Ylion" y el libro segundo de "La Eneida", que acompañaba a la atenta comunicación de V. I. fecha 6 de Febrero último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"El mérito relevante de las traducciones directas, fieles y poéticas, que de algunos poemas clásicos viene publicando el Sr. Jiménez Aquino con generoso desinterés e incansable perseverancia, fué reconocido por esta Real Academia al hacer suyos con unánime asentimiento los informes favorables que el que suscribe tiene la honra de someter a su aprobación en dos ocasiones distintas, y ha sido por

ella recientemente proclamado al presentar a S. M. el Rey para el premio de la Fundación Fastenrath alguna de las obras del notable humanista. Sería, pues, imperdonable que al cumplir gustoso el encargo de nuestro ilustre director, informando por tercera vez acerca de las traducciones del Sr. Aquino, emplease para justificar mis alabanzas largos razonamientos que seguramente habrían de parecer innecesarios y hasta enfadosos, pues el que como yo se ve obligado por obediencia inexcusable a afirmar una vez más lo que nadie niega, no debe olvidar que lo que es evidente y notorio mejor se aviene con la prudente concisión que con la prolijidad redundante. Sólo diré que el libro titulado "El poema de Trifiodoro", "La toma de Ilión" y el libro segundo de "La Eneida", de Virgilio, puestos en verso castellano por Miguel Jiménez Aquino, además de ser tan correcto y escrupuloso como los publicados anteriormente, en lo que respecta a la fidelidad y al esmero de la versión, tiene, en lo que atañe a la obra del desdén y casi desconocido poeta continuador de Homero, el especial interés de ser la primera traducción castellana del citado poema, doblemente digno de atención y de estudio, no sólo por haber servido de modelo al cantor de Eneas, sino porque su autor, aunque vivió en un pueblo y en una época en que principalmente florecieron la erudición y la crítica, ya guiado por la inconsciencia de su genio, ya valiéndose reflexivamente de los recursos de un arte que por refinado y exquisito logra disimularse y encubrirse, acertó a componer un verdadero poema épico, más semejante por su índole a la ingenuidad homérica que a la perfección virgiliana, esmaltando su narración de innumerables rasgos pintorescos, grácicos y expresivos de aquellos que son como el zapazo que marca su huella auténtica e inconfundible en la poesía primitiva y espontánea de todos los pueblos. Valga como ejemplo, entre los muchos que se pudieran citar, aquel de los caballos sueltos y abandonados después del combate, que echan de menos a sus aurigas muertos, y que según afirma el afortunado autor en el concienzudo prólogo del poema, "vale por todo el desamparo y soledad de tantas madres sin hijos, de tantos hijos sin padres, de tantas mujeres sin esposos como deja la guerra"; rasgo—me atrevo ya a añadir—tan genuinamente épico, que evoca en nuestra memoria el enérgico verso del "Mío Cid": "Tantos buenos cauallos sin sos dueños andar", con que el anónimo autor de la gesta inmortal, que es nuestra Iliada, acertó a pintar de un solo trazo la confusión del campo de batalla con ese valiente y sobrio realismo español, en que parece palpitar como el germen en que algunos siglos más tarde, trocando su ruda aspereza en disciplinada energía, habían de alcanzar pleno desarrollo en las "Hilanderas" y en "El Quijote". Respecto a la versión del "Libro segundo de la Eneida", oportunamente colocado después del poema de "Trifiodoro", para que el lector pueda apreciar mejor su mérito, por algunos tenazmente regateado al comparar sus versos con los de una obra maestra indiscutida e in-

discutible, me limitaré a decir que es digna de la pluma que acertó a poner en endecasílabos castellanos los hexámetros latinos de "Las Geórgicas", y que despiertan en nosotros los deseos de conocer la traducción de los once libros restantes, que el Sr. Aquino publicará seguramente, y que seguramente también por nadie podrá ser considerada como una versión más, aunque desde el Marqués de Villena hasta D. Miguel Antonio Caro hayan sido muchos y muy notables los escritores españoles y americanos que tradujeron, ya íntegra, ya fragmentariamente, la obra inmortal del poeta mantuano, que nosotros admiramos como magnífica epopeya y que los romanos estimaron como nobilísima ejecutoria.

En virtud de lo expuesto, cree en que suscribe que la obra a que se refiere este informe tiene todas las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para figurar en las Bibliotecas públicas, ya que la imprescindible de "mérito relevante" le puede ser reconocida, aunque esta locución se emplee a la vez en su más amplio y en su más riguroso sentido."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Historia de las relaciones exteriores de España durante el siglo XIX", de la que es autor D. Jerónimo Becker y González,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 70 ejemplares de la citada obra, al precio de 20 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.400 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de ese Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Examinada la obra que, con el título de "Historia de las Relaciones Exteriores de España durante el siglo XIX", ha escrito D. Jerónimo Bécker, queda en el ánimo la convicción de haber leído un trabajo que tiene el doble mérito del interés y la novedad: interés, porque se trata de un período de nuestra historia contemporánea relativamente poco estudiado y en el que acontecen hechos de excepcional importancia por las consecuencias que traen en todos los aspectos de la vida nacional; novedad, porque el autor, para esclarecer puntos todavía dudosos, donde la crítica vacilaba en sus juicios, por carecer de buenas fuentes de información, ha investigado minuciosamente en los documentos y despachos diplomáticos y en la correspondencia oficial y particular de los principales personajes de la época, y ha conseguido poner en claro la razón de ciertos hechos cuyas causas no eran bien conocidas. Y esta novedad y aquel interés, aún atraen más al aficionado a los estudios históricos, porque el aspecto de la vida nacional, que ha merecido la preferencia del Sr. Bécker, es el de las Relaciones exteriores, que, en los modernos tiempos, dan la clave de sucesos que a la luz de la política interior quedaban como en penumbra y sin explicación satisfactoria.

Había terminado el siglo XVIII, bajo la pesadumbre del llamado "Pacto de familia", cuyas consecuencias son el motivo en que se inspira el autor para hacer el triste cuadro de nuestra España en el amanecer del siglo XIX.

La Francia monárquica, la que promovió el pacto de familia, había acabado, y en el primer capítulo del libro que corresponde al primer año del siglo, aparece en Madrid Luciano Bonaparte, el hermano y Embajador del primer Cónsul de la República francesa, con la que van a celebrarse otros pactos, alianzas o convenios no menos funestos para los españoles, porque nuestros gobernantes iban a tener que subordinar toda su política a los planes de Napoleón contra Portugal e Inglaterra y contra la misma España.

Las primeras guerras y las primeras negociaciones, que nos llevaron al sacrificio por el camino del Tratado de Amiens, bien demostraron que la situación internacional de España no era mejor con la República francesa que lo había sido con la Francia realista. Mayores complicaciones y desastres nos trajo la Francia imperial y no mejoró tampoco nuestra situación política en el mundo cuando se restauró allí la dinastía borbónica. En un estudio de Relaciones exteriores en país europeo durante los primeros años del siglo XIX, necesariamente el centro de la nación histórica habrá de ser la nación francesa.

Así Francia y nuestras relaciones con ella, son la materia principal de los primeros capítulos de la obra del Sr. Bécker. Pero esas mismas relaciones nos lleva a pactar o a

romper con otras potencias, según eran amigas o enemigas de Francia.

La retrocesión de la Luisiana, hecha por España a Francia, obliga al autor a ocuparse en el estado de nuestras relaciones con la República norteamericana, y en el origen e incidentes de la larga y difícil negociación, que había de llevarnos al Tratado de 1819.

Los planes y las intrigas de Napoleón para dominar en España y el alzamiento de los españoles, los esfuerzos de la Junta Central para regularizar las relaciones diplomáticas, sobre todo con Inglaterra; las gestiones que se hicieron para el rescate de las tropas del Marqués de la Romana, las reclamaciones del Gobierno dinamarqués cerca del Rey intruso y, en suma, todas las dificultades de carácter internacional que nos había ido creando la artera política de Napoleón, forman el contenido de los 20 capítulos primeros del libro; sin prescindir, por supuesto, de otros actos de vida exterior en que, por causas distintas, nos veíamos comprometidos a que obedecían a propósitos de nuestros gobernantes, con independencia de la política general europea. Entre estos últimos hechos se hallan los de la famosa misión que Godoy confió a don Domingo Badía, con la finalidad de adquirir una parte esencialísima del comercio interior de África por el conducto de Marruecos.

También se inicia en estos primeros capítulos el estudio de las insurrecciones de las posesiones españolas de América, sobre todo en cuanto se relaciona con la intervención de las Potencias interesadas en acabar con el poderío colonial de España.

Como preparación o antecedente de los capítulos dedicados al Congreso de Viena, del que se hace concienzudo resumen histórico y crítico de cuanto afecta a España, expónense los hechos relativos a nuestras relaciones con Francia, Rusia, Suecia, Austria, Roma, Inglaterra, Prusia y Portugal durante los últimos años del Imperio francés y en los primeros días de la Restauración borbónica.

La lectura de éstos y demás capítulos plenamente confirma el valor extraordinario que ofrece el nuevo libro del Sr. Becker. Abarcan aquéllos el triste período de nuestra Historia interior, en que se hacen guerra a muerte las banderías políticas, mediante conspiraciones, pronunciamientos, revoluciones, matanzas individuales y colectivas, guerra civil implacable... Y, entre tanto, hay que atender y se atiende, bien o mal, a las escuélas o conflictos del tráfico de negocios, arreglo de límites y diferencias con los Estados Unidos de América; ruptura y nuevo restablecimiento de relaciones con la Santa Sede, comercio con Turquía en el mar Negro, cooperación extranjera en nuestros cambios de régimen en la cuestión dinástica y en la guerra civil; insurrección y guerra e independencia de los españoles americanos... En todo ello tiene que haberse la España con las demás Potencias, que alegan tales o cuales derechos o pretensiones, y que, de modo más o menos directo y eficaz, intervienen o influyen en los conflictos planteados.

En resumen, el Sr. Becker ha tenido un gran acierto al emprender el estudio de nuestra historia contemporánea, desde el punto de vista de nuestras relaciones exteriores. Su "Historia diplomática" será el complemento necesario de la Historia general de España en el siglo XIX.

Su trabajo merece, pues, el dictamen favorable a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900: la expresada declaración del mérito relevante de la obra.

Tal es el parecer de esta Real Academia de la Historia, que, por su acuerdo, tengo el honor de someter a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.—El Secretario interino, Vicente Castañeda. Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Historia del Correo en América", de la que es autor la Sociedad de Historia Hispano-Americana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 75 ejemplares de la citada obra, al precio de 15 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.125 pesetas, se libre a favor de dicha Sociedad, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de ese Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe que se cita.

Ilmo. Sr.: Recibida en esta Real Academia, con la atenta comunicación de V. I. de 16 de Diciembre último, la obra de D. Cayetano Alcázar titulada "Historia del Correo en América", que forma un volumen de 347 páginas de texto e índice, impresa en Madrid en 1920 y editada por la Sociedad de Historia Hispano-Americana, y estudiada detenidamente, tiene la honra de manifestar a V. I. que el citado libro es un trabajo histórico hecho a base de documentos conservados en los Archivos de nuestra Nación, y en el que se reseñan con claridad y con acierto los precedentes históricos del servicio de

Correos, haciendo al efecto erudita disertación, justificada con testimonios de historiadores.

Es, sobre todo, en Méjico y Perú, por ser los países más adelantados del nuevo continente antes de la Conquista, donde el autor fija su mirada y encuentra organizaciones postales semejantes a las de todos los pueblos, pero organizadas con un personal al que se exigía preparación larga y adecuada, mediante la cual eran la rapidez y la seguridad cualidades que les hacían destacar brillantemente.

Con el descubrimiento y conquista de aquellos países por los españoles, el servicio de Correos adquiere nuevos derroteros, pues no se trata ya de las comunicaciones interiores de cada Estado americano, sino del enlace de todo el territorio descubierto y poseído con el territorio español, situado a millares de leguas y abarcando otros muchos millares de ellas en aquel magnífico continente americano, tan inmenso y grandioso, pero en el cual, a las dificultades de las distancias había que añadir las que oponían su propia configuración, las altísimas montañas, los grandes desiertos, los ríos caudalosos y el variado clima.

Era aquella época (los comienzos del siglo XVI) una época en la cual la Monarquía iba recogiendo para la administración del país cargos y servicios sociales que antes estuvieron abandonados o fueron objeto de explotación particular.

A la dispersión orgánica, a un estado feudal o semifeudal, pero disociado, constituye la tendencia a agrupar los servicios por sus analogías, a centralizarlos y a confiar a la Monarquía su organización y funcionamiento y la designación de las personas. Por esto habían surgido, en los finales del siglo XV, los cargos de Correos mayores en los reinos españoles, de los cuales cita el autor como anteriores a Juan Saavedra y Fernando Darias, en Sevilla; a García de Ceballos, en Granada, y a Francisco de Tasis, en Castilla.

Cierto es que esta centralización y organización del servicio de Correos había de atemperarse a las condiciones y circunstancias en que la Administración pública se desarrollaba, y por esto, así como en la reconquista se pagaban en general con territorios, ciudades, villas y señoríos los servicios y los cargos, ya en el alborar de la Edad Moderna y en el final de la Media, siendo pocas las villas de que podía disponer la Corona y muchos los servidores que merecían recompensa, se fueron concediendo cargos y destinos en esos servicios a que antes atudíamos, y que por no estar organizados de un modo general, es decir, como servicios públicos y nacionales, era casi lo único de que podían disponer los Reyes. La Corona daba en vínculo a una persona, para sí y para sus descendientes, cargos como el de Correo mayor de Indias, que recayó en don Lorenzo Galíndez de Carvajal, en 1614, de quien el autor hace un bosquejo biográfico interesante, y si la Administración o el Monarca, en los comienzos del sistema, fijan sólo reglas generales y los principales derechos y obligaciones del cargo, el tiempo se irá encargando, mediante la experien-

cia adquirida, de ir perfeccionando y ampliando la legislación, que, por ley biológica, tendría que cambiar radicalmente, casando la vinculación y constituyendo un servicio completamente oficial.

Esta evolución, con sus vicisitudes y con sus perfeccionamientos, es lo que constituye la obra, "Estudio las leyes de Indias relativas a la organización postal en América, llegando a su completo detalle, señalando los preceptos más importantes, entre los cuales resaltan los relativos a la inviolabilidad de la correspondencia, a las formalidades para su recepción, conducción y entrega, y a las tarifas. Más adelante, al comenzar el siglo XVIII, nuevas disposiciones completan la evolución antes indicada; ya no es un cargo vinculado y a perpetuidad el de Correo mayor. Se ensaya la contratación; pero esto presenta tantas dificultades, que es preciso, en 1716, incorporar a la Corona los servicios postales.

También en el siglo XVIII recibe este servicio un nuevo impulso al organizarse los correos marítimos (1734) que habían de partir de La Coruña para las Indias occidentales, significando un avance considerable a la buena marcha de estos asuntos.

Cuarenta documentos testifican y amplían los asertos del trabajo del señor Alcázar, quien ha sabido escoger y mencionar lo más saliente y aquello que más claramente podía dar idea de la materia que ha desarrollado; resultando así, por el texto y por la documentación, un trabajo digno de elogio y de relevante mérito, que merece la protección del Estado, no sólo por desarrollar una materia hasta ahora no tratada con tanta extensión, sino porque en él se muestra cómo España, en este ramo de los servicios públicos, se mostró, como en todos los demás, progresiva y organizadora; estando, por tanto, incluido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Tal es, ilustrísimo señor, la opinión de esta Academia, que someto a su ilustrada consideración. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1923.—El Secretario perpetuo, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.
Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Descubrimiento del Estrecho de Magallanes", de la que es autor la Sociedad de Historia Hispano-Americana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 75 ejemplares de la citada obra, al precio de 15 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.125 pesetas, se libre a favor de dicha Sociedad, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con

cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto y cargo de ese Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe que se cita.

Ilmo. Sr.: La obra titulada "Descubrimiento del Estrecho de Magallanes" que V. I. ha remitido al señor Director de esta Real Academia, a fin de que la Corporación emita informe a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, fué publicada por la Biblioteca de Historia Hispano-Americana con el propósito de que figurase en el certamen de los actos conmemorativos del descubrimiento del mencionado Estrecho. Encomendó el trabajo al Reverendo Padre Pablo Pastells, doctísimo investigador de nuestro Archivo de Indias. El sabio jesuita respondió, como era de esperar, al encargo de los Directores de la Biblioteca mencionada, y ha producido el estudio documentado más completo que existe acerca de los viajes y descubrimientos de Magallanes y sus compañeros en la famosa expedición de 1519-1522; estudio avalorado con la reseña y correspondientes documentos de expediciones españolas posteriores hechas al mismo Estrecho de Magallanes y al gran Océano. Empieza la obra del Padre Pastells con breves preliminares que tratan del descubrimiento de América y del Mar del Sur y de las tentativas para buscar la comunicación entre el Atlántico y dicho mar. Entrase luego en la relación detallada de la expedición de Magallanes con datos biográficos del gran navegante, resumen de sus viajes anteriores a las Indias orientales o portuguesas y antecedentes que le impulsaron a buscar aquel paso de que tanto hablaban los pilotos y cosmógrafos de la época.

Los principales incidentes de las dificultades que hubo para armar la expedición, van ilustrados con interesantes notas documentadas, y desde que la flota zarpa del puerto de las Muelas, de Sevilla, hasta que Magallanes muere en la isla de Mactarr, se van siguiendo paso a paso los trances y aventuras de la famosa expedición. Después, cuando en la "Trinidad" y "La Victoria", las dos únicas naves que quedaron, van y vienen por los mares al gran archipiélago asiático, el Padre Pastells nos describe las penalidades que sufrieron y la suerte que cupo a los tripulantes y la hazaña inmortal de Juan Sebastián del Cano y sus compañeros.

Habla el autor, pero hablan más

los documentos que aduce, entre ellos, los que se muestran el derecho preferente que sobre Portugal tuvo Castilla al dominio de las islas Molucas.

Se había encontrado el paso entre ambos océanos, se había descubierto el novísimo mundo marítimo, se había circunnavegado el planeta; pero todo esto no era más que el principio de las audaces empresas que acometieron los navegantes españoles recorriendo en todos sentidos el inmenso océano que se extiende entre el nuevo mundo y las extrañas tierras orientales del continente antiguo. El Padre Pastells nos informa de la expedición de Loaisa con Sebastián del Cano y del viaje de aquella nave mandada por Francisco de Hoces, que dobló en Enero de 1526 parte más meridional de tierra americana, ese Cabo que muchos años después vieron y bautizaron los holandeses, y que por lo menos, para los españoles, debiera ser el Cabo de Hoces y no el Cabo de Hornos.

Siguen las reseñas de las expediciones de Saavedra, Alcazaba, Camaco y Arrillero con las descripciones que éste hizo del Estrecho y de las tierras meridionales de América, y da fin el tomo primero de la obra con 47 documentos del Archivo de Indias y la lista de títulos de otros, referentes a las expediciones antes citadas. El tomo segundo está dedicado a la célebre expedición de Pedro Sarmiento de Gamboa y a las poblaciones por él fundadas y vicisitudes sufridas con motivo de estas fundaciones. La mayor parte del volumen son documentos de excepcional interés; cartas escritas y derroteros formados por Sarmiento de Gamboa, relaciones extensas detalladísimas a todo lo que le sucedió en sus viajes y de su apresamiento por los ingleses, noticias de los corsarios de América, etc., etc.

El Padre Pastells, que ha consumido los mejores años de su vida rebuscando noticias en los legajos de nuestra riquísimo Archivo de Indias, ha hecho un verdadero y afortunado alarde de erudición y trabajo documental, y el libro que ha compuesto y que está sometido al informe de esta Real Academia, "El Descubrimiento del Estrecho de Magallanes", merece el dictamen favorable a que se refiere el Real decreto de 23 de Julio de 1899, en relación con el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, es decir, la expresa declaración de mérito relevante de la obra.

No obstante, V. I. resolverá lo que estime procedente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1922.—El Secretario accidental, Vicente Castañeda.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cámara de Comercio e Industria de Morón de la Frontera (Sevilla): Resultando que no obstante ser requisito indispensable y previo a la

renovación trienal de Febrero último el de remitir antes del 31 de Octubre de 1923 a este Ministerio el censo electoral de la Cámara, se omitió esta importante formalidad:

Resultando que por Real orden de 29 de Marzo último se concedió a la expresada Corporación un plazo de treinta días para que se sometiese a la legalidad vigente, comunicándole que si hubiera celebrado elecciones sin cumplir las normas reglamentarias quedarían aquéllas en suspenso hasta la remisión del censo electoral, bien entendido que si no se daba cumplimiento a lo mandado se procedería a la disolución de la Cámara (Real orden dictada de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación):

Resultando que con fecha 1.º de Junio se ha recibido en el Ministerio un impreso firmado por D. Julio Blázquez, en el cual se dice que ha quedado constituida la Cámara de Morón de la Frontera, con los señores que al margen se indican:

Considerando que en las elecciones de referencia se ha infringido el Reglamento orgánico de las Cámaras de Comercio, por no haber remitido oportunamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el censo de los electores, ni haber comunicado la fecha y forma de la elección, ni haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo pasado, a virtud de la cual se advirtió a los infractores de la sanción en que incurrirían en caso de desobedecer lo mandado:

Considerando que las Cámaras de Comercio son Corporaciones oficiales creadas al amparo de una ley, pero obligadas a cumplir las disposiciones de su Reglamento orgánico, en el que de modo claro y preciso se puntualizan todos sus derechos y obligaciones y las reglas, requisitos y procedimientos a que han de ajustarse, en cada caso, para conservar su verdadero carácter oficial:

Oída la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede disuelta la Cámara de Comercio e Industria de Morón de la Frontera y que se proceda a reconstituirla, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, debiéndose proponer a este Ministerio

la Comisión que haya de encargarse interinamente de la administración del organismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Invitada España por el Gobierno del Perú para concurrir oficialmente a una Feria-Exposición de Muestras de productor hispano-peruanos, que se celebrará en Lima bajo los auspicios de aquel Gobierno en el mes de Diciembre próximo, coincidiendo con las fiestas de conmemoración del Centenario de la batalla de Ayacucho, a cuya invitación se acompaña el ofrecimiento de local gratuito para la exhibición de los muestrarios y la concesión de franquicias consulares y aduaneras, favorablemente informada la propuesta por el Ministerio de Estado y previo el dictamen, también favorable, del Comité permanente de Ferias y Exposiciones y de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Departamento, se ha servido disponer que se declare oficial la concurrencia española a la citada Feria-Exposición de productos hispano-peruanos en Lima; que se encargue de la organización de dicha concurrencia la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, y que por las diversas dependencias de la Administración y organismos de carácter económico, oficiales y privados, se presten las mayores facilidades y el concurso eficaz que se requiere para que la citada concurrencia responda, por el número y calidad de los artículos que se remitan, no sólo a la importancia y generosidad de la invitación hecha a España por el Gobierno del Perú, sino a lo que demanda el interés de nuestra producción exportable en mercado de tan excepcionales condiciones para los artículos de producción española.

De Real orden lo digo a V. I. para su ofrecimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido para poder ejercer el cargo de Procurador en los Tribunales en territorio español por D. Ramiro Granada Conde, dicho alto Cuerpo lo evacua en la forma siguiente:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden comunicada por ese Ministerio, ha examinado el expediente promovido por D. Ramiro Granada Conde, que pretende ejercer el cargo de Procurador en España, del cual resulta:

Que con fecha 19 de Junio de 1923 se expidió a favor del citado D. Ramiro Granada Conde el título de Procurador por haber aprobado con la calificación de sobresaliente el correspondiente examen pericial ante la Audiencia de Oviedo.

Que en 11 de Agosto siguiente, el Ministerio de Estado trasladada al C.º de Gracia y Justicia la reclamación formulada por el Representante diplomático del Uruguay en España porque al mencionado D. Ramiro Granada, súbdito de aquel país, se le exige por el Colegio respectivo que adquiriera la nacionalidad española para que le autoricen a ejercer el cargo. Protesta de esta exigencia, y funda su reclamación en que no existiendo prescripción legal que imponga la ciudadanía para dicho efecto, tiene el interesado derecho a ejercer su cargo, conforme al artículo 8.º del Tratado vigente entre España y el Uruguay, país donde los españoles pueden ejercer libremente esa profesión conservando su ciudadanía; y en que no parece lógico que se haya otorgado a su favor un título que le habilita para ejercer el cargo por haberse cumplido todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, y luego el Colegio le considere inhábil para hacer efectivo su derecho.

Que remitido el asunto a informe de la Audiencia de Oviedo, ésta lo evacuó manifestando: que del expediente personal del interesado no se infería su cualidad de extranjero, puesto que en su solicitud consignaba que era natural del Salto y vecino de Pola de Siero, y en su certificación de nacimiento aparece como hijo de padre español, por todo lo cual la Sala de

gobierno partió, al admitirle a examen, de la presunción de que era súbdito español; que respecto a la reclamación de que se trata, estima que procede acceder a la pretensión deducida por el Ministro del Uruguay en Madrid, atendiendo: a que, según el artículo 27 del Código civil, los extranjeros gozan de los derechos que las leyes civiles conceden a los españoles, sin otra excepción que lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución o en los Tratados internacionales; a que el cargo de Procurador no implica el ejercicio de jurisdicción o autoridad; a que, como firma dicho Representante del Uruguay, conforme al Tratado concertado con España en 9 de Octubre de 1822, los españoles ejercen en aquel país libremente el cargo de Procurador, es justo y equitativo, por principio de reciprocidad, conceder igual derecho en España a los súbditos de aquella nación; y a que sería absurdo haber expedido el título profesional o impedir después el ejercicio de la profesión.

Que en 31 de Octubre de 1923 el interesado presenta una instancia ante el Ministerio de Gracia y Justicia insistiendo en la pretensión formulada por el Ministro del Uruguay, acompañando el título original de Procurador que a su favor se expidió por aquel Departamento, documentos remitidos al Presidente de la Audiencia de Madrid para que informara su Sala de gobierno, oyendo previamente al Colegio de Procuradores de esta Corte, por ser quien presenta la dificultad que ha originado la reclamación.

La Junta de gobierno del citado Colegio de Procuradores informa: que D. Ramiro Granada, por su cualidad de extranjero, no puede ser admitido al ejercicio del cargo de Procurador en España ni, por consiguiente, obtener la incorporación en el Colegio, fundándose: en que si bien no existe en la ley Orgánica del Poder judicial precepto terminante que lo impida, tal criterio negativo se deduce de los artículos 861 y 869 de dicha ley, en su relación con los 11 y 12 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, ya que, conforme a aquéllos, el Procurador ha de ser vecino o residente del pueblo donde esté el Colegio o el Tribunal donde ejerza, y con arreglo a los segundos, los residentes o son vecinos o son domiciliados, exigiendo para ambos la condición de españoles; en que supuesta, por consiguiente, la necesidad de que concurra esta condición, no puede admitirse la incorporación al Colegio de Procuradores al que no la ostente por no reunir las circunstancias exigidas por las dispo-

siciones vigentes; en que si bien el artículo 8.º del Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Uruguay autoriza en su primer párrafo a los súbditos de uno y otro país para ejercer libremente en los territorios del otro sus oficios y profesiones, es indudable que se refiere a los que tengan o ejerzan en su nación de origen los súbditos de los países contratantes y no a los que adquieran en la nación a que trasladen su residencia, aparte de que tal libertad de ejercicio profesional la condiciona al someterla a las leyes del país en que traten de hacerlo efectivo; en que a este criterio negativo de la pretensión de D. Ramiro Granada no afecta la circunstancia de que a su favor se haya expedido el título de Procurador previa demostración de suficiencia acreditada en el correspondiente examen, ya que dicho título significa una declaración de aptitud por haber justificado la pericia que exige el artículo 881 de la ley Orgánica, pero no obliga a admitirle necesariamente al ejercicio de la profesión si no se halla investido de las demás circunstancias precisas para ello, entre las cuales se encuentra, según queda dicho, la de ser español; y en que lo preceptuado en el artículo 2.º de la Constitución al disponer que los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas, establece un veto de ejercicio para las profesiones tituladas y una limitación que no puede subsanarse con la consecución del título por las personas a quien se impone.

La Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid hace suyo el anterior informe, y la Sección del Ministerio, apoyándose en las mismas consideraciones en él expuestas, propone que se deniegue a D. Ramiro Granada el ejercicio de la profesión de Procurador, como súbdito extranjero, y que se cancele el título concedido, trasladándose la resolución a la Audiencia para su notificación al interesado.

Y por acuerdo del Subsecretario encargado del despacho se ha remitido el asunto a informe de esta Comisión permanente.

Considerando que si bien es cierto que no existe disposición que de un modo categórico exija la cualidad de español para ejercer la profesión de Procurador de los Tribunales en España, es indudable que del examen detenido y relacionado de cuantos pre-

ceptos legales regulan esta materia se infiere que en la redacción de los mismos se partió siempre por el legislador del supuesto de que el aspirante a Procurador reunía esta condición:

Considerando que, en efecto, no sólo demuestra la certeza de esta afirmación el estudio de los artículos de la ley Orgánica del Poder judicial en su relación con otras leyes, a que alude la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, sino también, y muy especialmente, el contenido de los artículos 870 y 872 de la citada ley Orgánica, al disponer el primero que antes de empezar los Procuradores a ejercer su profesión jurarán guardar la Constitución de la Monarquía y ser fieles al Rey, y el segundo que estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales, disposiciones en que no pueden conceptuarse comprendidos los extranjeros, ya que respecto a ellos ni se concibe que se intente exigirles un juramento de fidelidad a instituciones que no son las suyas ni una sumisión absoluta a determinadas Autoridades extranjeras, renunciando a fueros que por derecho internacional pudieran corresponderles y que en la práctica originarían dudas y quizá controversias con los países de que ellos fueren súbditos:

Considerando que este principio de que partió el legislador al regularizar la profesión de Procurador, de que sólo a ciudadanos españoles se refería, surge de la misma naturaleza del cargo, íntimamente relacionado con la administración de justicia, la cual en todas sus manifestaciones y derivaciones más o menos directas, por ser atributo de los más preclaros de la soberanía, ha de estar siempre encomendada a súbditos nacionales, ya para ejercer la elevada función de administrarla, ya para cooperar o auxiliar a su realización:

Considerando que la cláusula del Tratado de paz y amistad entre España y la República del Uruguay, invocado por la Legación de este país, en nada altera el criterio que viene sustentándose, pues ni constituye un precepto nuevo en esta clase de Convenciones, en las que casi siempre se incluye precepto análogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Constitución, ni supone otro compromiso que el de respetar ambos países el ejercicio en sus territorios de los oficios y profesiones que los súbditos de uno y otro tuvieren en su respectiva nación, y aun así limitada esta libertad por lo que dispongan las leyes del país en que traten de ejercer aquellos oficios o profesiones a que en el suyo se dedicaban.

Considerando que la circunstancia de que se hubiere expedido a favor del interesado el título de Procurador, ni supone la ineludible necesidad de autorizarle para ejercer el cargo ni constituye insuperable dificultad para negarle tal autorización, ya que, según dice el artículo 35 del Reglamento de exámenes para los aspirantes a Procuradores, aprobado por Real decreto de 18 de Abril de 1912, el citado título no será nunca suficiente para llamarse tal Procurador sin haber cumplido con los demás requisitos que exijan la ley Orgánica de los Tribunales y los Reglamentos de los Colegios, de cuyo precepto se deduce lógicamente que si alguno de tales requisitos improbadamente al expedirse el título podrá originar la prohibición para el ejercicio:

Considerando que al caso actual es aplicable esta prohibición, porque cuando se admitió a D. Ramiro Granada al examen de aptitud ignoraba la Sala de gobierno de la Audiencia de Oviedo, según reconoce en su informe, que el solicitante fuera extranjero, y porque, en su consecuencia, en el mismo ignorado supuesto se le expidió por el Ministerio el título de Procurador; y

Considerando que este desconocimiento de la nacionalidad del interesado y la presunción de que partieron, tanto la Sala como el Ministerio, de que era súbdito español, ha surgido de los términos en que se hallaba formulada la instancia del solicitante en que pedía su admisión a examen, pues al firmar que era natural del Salto y vecino de Pola de Siero, dedujeron como natural consecuencia que era español, conforme a la definición que de vecino contiene la ley Municipal, resultando, por consiguiente, D. Ramiro Granada, por el error en que incurrió al redactar su instancia, único responsable de los perjuicios que le irroguen las declaraciones que en este expediente se formulen y las determinaciones que en su consecuencia se adopten,

La Comisión permanente, de acuerdo con lo informado por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de esta Corte y por la Sección del Ministerio, es de dictamen: que procede denegar a don Ramiro Granada Conde, como súbdito extranjero, su pretensión para ser admitido al ejercicio de la profesión de Procurador en España, debiendo cancelársele el título que a su favor se expidió en el equivocado supuesto de que se trataba de un ciudadano español.

Vucencia, no obstante, con S. M. resolverá lo que estime más acertado."

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto en el preinserto dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 19 del actual, al Juzgado de primera instancia de Granadilla, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Manuel Vives Lasierra, a D. Pedro Bilbao Gavate, Juez de primera instancia de Híjar.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia Las Palmas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Híjar, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Pedro Bilbao, a don Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia de Granadilla, electo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el cargo de Juez presidente del Tribunal Industrial de

Valencia, de término, en esa provincia, creado por Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, a D. Rómulo Dusac Sánchez, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Avila, de término, en dicha provincia, vacante por excedencia de D. Antonio Domínguez, a don José Boza Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rómulo Dusac, a D. Juan Espinosa González, Juez de primera instancia de Badajoz, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Badajoz, de término, en dicha provincia, vacante por nom-

bramiento para otro cargo de don Juan Espinosa, a D. José González Donoso, Juez de primera instancia de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cáceres, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. José González, a D. Luis Rodríguez Celestino, Juez de primera instancia de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y conforme al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Pampelna, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. José Boza, a D. Federico Huerta Sanjuán, excedente forzoso de esta categoría, a quien corresponde reingresar en la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Pampelna.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Abogado fis-

cal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María Martín, a D. José Ponce de León y Encina, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Jaén, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de D. Luis Rodríguez, a D. Antonio Guadío y Liacayo, Juez de primera instancia de Llerena, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha, de Córdoba, de término, en dicha provincia, vacante por excedencia de D. José Eguilaz, a D. Luis de la Concha Moreno, Juez de primera instancia de Zafra, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y Real decreto de 30 de Junio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Ponce de León, a D. Hdefonso Alamillo y Saigado, excedente forzoso de la categoría de ascenso, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia de Salamanca.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación benéfico-escolar de Huérfanos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación, para dar instrucción a los huérfanos militares.

2.º El número de alumnos que podrá admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán

atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) Huérfanos de padre y madre.
b) Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado.

c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio o epidemia, dando preferencia a los de los fallecidos en empleo inferior.

d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto a la edad mínima, queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de Huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias, será condición precisa que el interesado reúna la edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a las plazas de referencia, lo solicitarán de Su Majestad, acompañando los documentos siguientes:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.

b) Partida de casamiento de sus padres.

c) Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho.

d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capitán, renta, ni pensión alguna, más que la que reciba del Estado, y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor o persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, antes del día 1.º de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admi-

sión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Director de la Asociación benéfico-escolar, el cual, previo examen de las mismas, clasificará a los aspirantes y propondrá a este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo a los Reglamentos de los Colegios o Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos dará traslado de Real orden a los interesados y a los Directores de los Centros a que se les destine, para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente de los interesados quedará archivada en las Oficinas de la Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

RELACION QUE SE CITA

PLAZAS VACANTES EN MADRID

Carreras militares.

Centro del Ejército y de la Armada, tres.

Academia Llorens, dos.

Idem Aceituno, dos.

Idem de Bozas, dos.

Idem de Fuentes, dos.

Idem de la Marina, dos.

Idem de la Llave, dos.

Idem de Martínez, una.

Idem de Martínez Révora, dos.

Academia de Correa, dos.

Correos y Telégrafos.

Academia Gimeno, dos.

Idem de Pino, 2.

Idem de Mínguez, dos.

Idem de Quintana-Holgado, dos.

Idem de Velilla, dos.

Instituto Reus, dos.

Academia Verdagay - Camuñas, dos.

Idem de Alvarez, dos.

Idem de Sarrate, dos.

Idem de San Miguel, dos.

Ingenieros civiles y Arquitectos.

Academia de Castañón, dos.

Idem de Valdivia, dos.

Idem de Sánchez, dos.

Idem de Monge, dos.

Idem de Muñoz, dos.

Idem de Oteiza, una.

Idem de Soto, una.

Idem de Mazas, dos.

Carreras especiales.

Aduanas.—Academia de Martínez, dos.

Idem.—Idem de Castelo-Crespo, dos.

Idem.—Idem de Faura, dos.

Banco de España.—Academia de Martínez, tres.

Delineantes y Aparejadores.—Academia de Cantos, dos.

Ferrocarriles.—Academia de Whyte, dos.

Registros, Notarios, Judicatura, Secretarios judiciales, jurídico de la Armada, Hacienda, Prisiones, Policía.—Instituto Reus, dos cada una.

Dibujo.

Academia Sánchez, dos.

Bachillerato.

Colegios de Escolapios de San Antón y San Fernando, ilimitadas.

Colegio Hispano-Americano, dos.

Idem de Padres Dominicos, cuatro.

Idem de León XIII, dos.

Idem de Santo Tomás, dos.

Idem de Calderón de la Barca, dos.

Idem de San Antonio, dos.

Liceo Francés, dos.

Colegio de San Pablo, dos.

PLAZAS VACANTES EN PROVINCIAS

Carreras militares.

Barcelona.—Academia Bassa, dos.

Segovia.—Idem Ugarte, cuatro.

Idem.—Academia de Castillo, dos.

Idem.—Idem de Pardo, uno.

Idem.—Idem de Gómez-Ugarte, dos.

Toledo.—Idem de Conde-Frías, tres.

Idem.—Idem de Prada, cuatro.

Idem.—Idem de Caminos, dos.

Idem.—Idem de Guerra, dos.

Avila.—Idem Politécnica, tres.

Guadalajara.—Idem de Jiménez-Montero, dos.

Valladolid.—Idem de Mateo, dos.

Granada.—Idem de Fuentes, dos.

Sevilla.—Idem Politécnica, tres.

Soria.—Idem de Vázquez, tres.

Valencia.—Idem de Adán, dos.

Idem.—Idem de Asin, dos.

Vitoria, tres.

Ferrol.—Academia del Sagrado Corazón, dos.

Bilbao.—Idem de Vallejo, dos.

Málaga.—Idem de Barrionuevo, dos.

Barcelona.—Idem de Laclaustra, dos.

Avila.—Idem de Almansa, dos.

Vitoria.—Idem de Cañedo, tres.

Ferrol.—Idem de Díaz, dos.

Carreras especiales.

Albacete.—Academia Mecedonio, 24.

Barcelona.—Liceo Dalmau, Comercio y Elemental, dos.

Idem.—Idem Técnico Industrial, peritaje industrial, uno.

Idem.—Idem Parcigoy, Comercio e idem id., seis.

Oviedo.—Academia Politécnica Asturiana, comercio, cuatro.

Bilbao.—Idem La Naval, Marina mercante, dos.

Valencia.—Idem Técnica de Correos, tres.

San Sebastián.—Colegio Hispano-Francés, comercio, una.

Barcelona.—Internacional Institución Electrotécnica, enseñanza técnica por correspondencia, diez.

Santander.—Comillas, carrera eclesiástica, dos.

Bachillerato.

Todos los Colegios de Padres Escólapios, ilimitadas.

Cáceres.—Centro Extremeño, diez.

Burgos.—Patronato de San José, ilimitadas.

Cádiz.—Colegio de San Antón, dos.

Granada.—Academia Isidoriana, seis.

León.—Colegio de Padres Agustinos, dos.

Salamanca.—Escuelas Salesianas, doce.

Santander.—Academia Politécnica, cuatro.

Sevilla.—Escuela Salesiana, doce.

Barcelona.—San Feliú de Llobregat, dos.

Valencia.—Academia Cabanillas, cinco.

Valladolid.—Colegio del Salvador, dos.

Vigo.—Colegio del Sagrado Corazón, seis.

Barcelona.—Colegio Comercial de Nuestra Señora de la Bonanova, una.

Castellón.—Colegio Escuelas Pías, dos.

Barcelona.—Colegio Cervantes, tres.

Vitoria.—Colegio de San Jove, dos.

Logroño.—Colegio de San Antonio y San Fernando, cuatro.

Ferrol.—Galán Doce, dos.

Idem.—Colegio General y Técnico, dos.

Cartagena.—Colegio Boix, dos.

Vigo.—Colegio Minerva, dos.

Osuna.—Colegio de la Purísima Concepción, diez.

Córdoba.—École Supérieure Française, dos.

Palencia.—Colegio de San Antolín, tres.

Alicante.—Colegio Francés, dos.

Plazas ilimitadas para el Bachillerato.

Madrid, 30 de Julio de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de 200 kilogramos de rojo carmín para preparar la tinta calcográfica destinada a la elaboración de sellos de Correos en el taller de preparación de tintas de la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que con fecha 26 de Junio último la Sección facultativa formuló el presupuesto de coste de la materia de que se trata, importante 6.200 pesetas:

Resultando que, con objeto de llevar a cabo dicha adquisición, se ha consultado la Intervención y Abogacía del Estado de esta Dirección, las cuales han informado favorablemente:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad puede autorizarse el gasto de que se trata por gestión directa:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Febrero de 1878, en la adquisición de útiles y enseres que haya de hacerse por Administración es necesaria la oportuna Real orden que resuelva los expedientes instruidos para justificar la necesidad del gasto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a dicha Dirección para adquirir, por gestión directa, 200 kilogramos de rojo carmín puro calcográfico, con destino a la elaboración de tintas calcográficas en el taller de preparación de tintas de la Sección del Timbre del referido Establecimiento, cuyo presupuesto importa la cantidad de 6.200 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 24 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 9 de Febrero último, referente a la exportación de aceite de oliva, y en vista de que el precio medio de las cotizaciones del mismo, de clase corriente, en fábrica, durante el presente mes, fijado por la Junta central de Abastos, ha sido de pesetas 212,80 los 100 kilos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el tipo de gravamen que corresponde aplicar a las exportaciones de dicho artículo durante el próximo mes de Agosto, es el de 20 pesetas por quintal métrico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, entre otros extremos, por Orden de 25 de Junio de 1923, con motivo de la censura de las cuentas de 1924, correspondientes a la Obra pía "Maestría de Echarri" (Navarra), se dispuso que se promoviera el expediente especial a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, a los fines de la facultad segunda, artículo 5.º, de la misma, por ser insuficiente el capital actual de 2.200 pesetas nominales en una lámina intransferible de la Deuda pública para el cumplimiento de sus fines, o sea para dar instrucción primaria a los niños del indicado pueblo:

Resultando que, en cumplimiento de la anterior disposición, la Junta provincial de Beneficencia se dirigió a este Ministerio, el 11 de Noviembre último, repitiendo antecedentes que ya se tenían sobre el título fundacional, pero sin aducir nada en concreto, para poder hallarlo y manifestando que, por la insuficiencia del indicado capital, debía modificarse la Fundación, y destinarse sus rentas a otros fines:

Resultando que, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, amplió el anterior escrito significando que dichas rentas podrían invertirse en material escolar de la "Maestría de Echarri", Ayuntamiento de Larráun (Navarra), que, según el arreglo escolar vigente, es nacional:

Considerando, a los fines indicados en este expediente especial, que son aplicables las circunstancias exigidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en uso de la facultad que el primero confiere a este Centro; habida cuenta de lo establecido en el segundo, y por hallarse a la vista los documentos requeridos por el tercero; así que puede y debe declararse que los bienes de la Fundación de referencia son insuficientes para cumplir lo acordado por su

fundador, y que por ello deben destinarse a otro objeto benéfico o cambiarse el existente, modificándose sus disposiciones para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales:

Considerando a vista del Real decreto de 15 de Julio de 1921 que una de las obras más demandadas actualmente, en el orden docente, es la circunescolar, que puede ampliarse o reducirse según la cantidad a ella destinada; estimando así la propuesta de la Junta en el sentido de que las rentas sean para material escolar, si bien con la condición de que, a este respecto, antes deba probarse que no es suficiente lo que para ello abona el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se hagan las declaraciones expresadas en el primer Considerando de la presente Real orden.

2.º Que se transmute el fin fundacional de la "Maestría de Echarrri", en el sentido de que, para lo sucesivo, tendrá por objeto, en los términos indicados, la obra circunescolar a favor de los alumnos de la Escuela nacional de Echarrri; la cual añadirá a dicha denominación la del nombre del fundador de esta obra docente, para perpetuar así su memoria; y

3.º Que las rentas del susodicho capital se apliquen a los fines de que queda hecho mérito anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Aceptando la propuesta formulada por la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Rodolfo Gozalvo Aguir, miembro de la Cámara Española de Comercio del Perú, Delegado del Gobierno, con carácter honorario y gratuito, en la Feria-Exposición de Muestras de productos hispanoperuanos que se celebrará oficialmente en Lima en el mes de

Diciembre próximo, encomendándole la misión de auxiliar a los productores que deseen concurrir a dicha Feria en la preparación y facilitación de los envíos, cuidar de éstos desde su embarque hasta su instalación en la Feria, informar por cuenta de los expositores sobre condiciones de venta, previos, etc., y procurar, en suma, la mayor eficacia comercial de la concurrencia española, cuidando, al finalizar la exhibición, de que el destino último de las mercancías expuestas responda en un todo a las instrucciones recibidas sobre el particular de las casas concurrentes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el referido Delegado proceda en un todo de acuerdo con la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, los organismos directivos en Valencia y Barcelona de la Feria Muestrario Internacional Española, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y las demás entidades económicas y de aproximación hispanoamericana a quienes interesa de un modo especial la concurrencia de nuestra producción a la citada Feria-Exposición, secundando las gestiones que estas entidades realicen, en cuanto a su actuación en España en el período de preparación de los envíos y de acuerdo con las Autoridades diplomática y consular españolas y la Cámara Española de Comercio del Perú, durante el período de instalación y celebración de la Feria, así como que al dar por terminado su cometido, rinda al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para conocimiento del Gobierno, de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, del Comité Oficial de Ferias y Exposiciones y de los demás organismos que intervienen en la organización del Certamen, y de los propios expositores que hayan concurrido con sus productos, un informe detallado del resultado de su gestión y del de la Feria en su integridad y en relación con cada artículo o grupo de artículos representados, que abarque al propio tiempo un estudio de las posibilidades y estado actual del mercado del Perú y sus limítrofes en relación con nuestros productos de exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Conclusión del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.)

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO EN UNICA O PRIMERA INSTANCIA

Artículo 62. El plazo para interponer las reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión que dañen o nieguen un derecho o una obligación será, en todo caso, el de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo.

Las reclamaciones económico-administrativas se iniciarán por medio de un escrito, reintegrado en forma cuando se trate de particulares, en el que el reclamante se limite a pedir que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente o las diligencias instruidas a la oficina en que se hallen, y a manifestar su domicilio, al efecto de que puedan serle hechas en él las notificaciones.

A este escrito deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento o documentos que acrediten el carácter con que el reclamante deduce la reclamación, en el caso de tener aquí la representación legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho que reclama provenga de habérselo transmitido otra persona por herencia o cualquier otro título.

No se dará curso al escrito al que no acompañen los expresados documentos, cuando proceda, si bien la presentación del mismo producirá el efecto de que se tenga por interpuesta la reclamación, siempre que dichos documentos sean presentados en el término de quince días, que por la Secretaría correspondiente debe serle concedido al reclamante, pues, en otro caso, se declarará caducada la instancia.

Artículo 63. Recibida que sea una reclamación económico-administrativa en la Secretaría del Tribunal competente, esta dependencia reclamará en el siguiente día del Centro u oficina correspondiente el expediente o documento que hubiese determinado el acto administrativo contra el cual se haya deducido la reclamación, el cual Centro u oficina deberá remitirlo a dicha Secretaría en el término máximo de cinco días.

Remitido que sea el expediente o documento a la Secretaría del Tribunal se pondrá de manifiesto al re-

clamante o reclamantes por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando, con la debida separación, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca. A este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y, si no los tuviera a su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveerse de ellos y presentarlos, designando al efecto el archivo, oficina o protocolo en que obren. Este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación del escrito de alegaciones.

En todo caso incumbe al reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio lo que juzgue pertinente.

Quando se hayan personado en un expediente varios interesados que sostengan pretensiones contradictorias, los escritos que presente cada uno deberán ir acompañados de copias para los restantes.

Artículo 64. Los documentos que se presenten para probar las alegaciones contenidas en las reclamaciones económico-administrativas, podrán ser los originales o copia pertinente de los mismos.

Quando las copias presentadas sean simples deberán ser reintegradas, y se hará el cotejo con sus originales por la Secretaría del Tribunal correspondiente, acreditándolo así por medio de diligencia en las copias, con el Visto bueno del Jefe de la Sección en el Tribunal central y del Presidente en los provinciales, haciendo constar la devolución del documento al interesado, que firmará el recibo.

Artículo 65. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado, y acompañe la copia de los mismos, extendida en papel del Timbre que corresponda, se cotejará aquélla por la Secretaría en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, juntamente con la copia de los mismos, quedará en el lugar de los documentos que se devuelvan.

Para denegar en casos determinados la devolución de documentos originales habrá de recaer acuerdo del Tribunal que conozca del asunto principal, y contra el mencionado acuerdo podrán utilizarse los recursos que contra los de su clase concede este Reglamento.

Artículo 66. Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponde dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias hasta llegar a la resolución de los expedientes, así como también las necesarias para la ejecución de los acuerdos del Tribunal.

Artículo 67. Los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal económico-administrativo central y los Presidentes en los Tribunales provinciales son competentes para acordar las pruebas

que sean procedentes y deban practicarse por la Administración.

En materia de prueba se estará a lo establecido en las leyes generales, y, en su caso, en los Reglamentos especiales de cada ramo.

A dichos Vocales Jefes de Sección y a los Secretarios de los Tribunales provinciales corresponde la práctica de las pruebas acordadas.

Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante el respectivo Tribunal dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación de los acuerdos expresados.

Artículo 68. Presentado el escrito de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas, o transcurrido el plazo de quince días sin presentarlo, los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales formarán un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, debiendo pasar copia del extracto con cinco días, cuando menos, de anticipación al señalado para la sesión en que haya de resolverse el asunto, al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente a disposición de los mismos en la Secretaría.

Artículo 69. En los casos en que por disposición de ley o Reglamento sea obligatorio el informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central, y de la Intervención de Hacienda, en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o dependencia extrañas al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someterlo a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios el Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 70. En las reclamaciones económico-administrativas podrán los reclamantes solicitar del Tribunal ser oídos verbalmente, debiendo deducir esta petición por medio de otro si en el escrito de alegaciones. El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

Artículo 71. Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, incumbiendo al Secretario la citación de los Vocales.

En el Tribunal central corresponde a los Vocales Jefes de Sección, proponer al Presidente los señalamientos expresados.

Artículo 72. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta, por separado, de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice

que habrá debido formarse, leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones del reclamante, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y disposiciones legales.

Artículo 73. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de cualquier organismo, entidad, Corporación o Centro, los cuales, en el caso de depender del Ministerio de Hacienda, deberán emitirlo en término de quince días, a contar desde la fecha en que les sea reclamado. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificadas. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o la práctica de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 74. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo central como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubiesen asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y exigirán, por consiguiente, un acta separada, las reuniones que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría; serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 75. El Tribunal económico-administrativo central y los provinciales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideran deficientes.

Artículo 76. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos, será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos y que voten todos ellos.

Ninguno de dichos individuos podrá abstenerse de votar. El Vocal

que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 77. Los Tribunales económico-administrativos provinciales dictarán sus resoluciones por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

El Tribunal central dictará por mayoría de votos sus resoluciones, y, cuando no se obtengan tres votos conformes, se someterá el expediente a resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo 78. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo, y siempre dentro del término máximo de dos meses, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894.

Artículo 79. Los Vocales Jefes de Sección en Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales redactarán los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal respectivo, y los someterán a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

Artículo 80. Las resoluciones definitivas de los Tribunales económico-administrativos central y provinciales se formularán expresando el lugar, fecha y Tribunal que las dicte; los nombres y domicilio de los interesados, el objeto del expediente, y, en párrafos separados, que empezarán con la palabra "Resultando", los hechos que interese recoger, y en otros, que principiarán con la palabra "Considerando", las razones y fundamentos legales que se estimen de aplicación, con cita de las disposiciones aplicables al caso; pronunciando, finalmente, la parte dispositiva, en la que se decidirán las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas en el expediente existan, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

Artículo 81. Una vez redactados los acuerdos y sometidos sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, harán

copiar dichos acuerdos en los expedientes a que se refieran; recogerán, a continuación, la firma del Presidente, de los Vocales y del Secretario, y conservarán en la Secretaría dichas minutas autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadernadas por años naturales.

Artículo 82. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro o dependencia dejará cumplidos, con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de que se haga por mediación del Presidente la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas, como consecuencia de la misma, a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservándolo hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella. Las expresadas liquidaciones tendrán la consideración de acto administrativo, que podrá ser objeto de reclamación económico-administrativa con sujeción a los trámites de este Reglamento.

Si dentro del plazo señalado para entablar recurso de apelación contra los fallos de los Tribunales provinciales se utilizase por los interesados, y asimismo cuando se interponga otro recurso legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamado a resolverlo.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o, cuando siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo central, la expresada devolución la hará al Tribunal provincial de origen, a los efectos que procedan.

Los indicados Centros, dependencias o Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán, en igual forma haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o dependencia que deba ejecu-

tarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo o de las partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente, en el Tribunal central, y los Secretarios, en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comuniquen por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que pueda tenerla en cuenta para la ejecución del fallo por vía de apremio.

Artículo 83. Los Vocales jefes de Sección, en el Tribunal central, y los Secretarios, en los provinciales, vigilarán el cumplimiento de los fallos, adoptando los primeros y proponiendo al Tribunal provincial los segundos las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de dichos fallos.

Artículo 84. Los Tribunales económico-administrativos decretarán la instrucción de expediente de responsabilidad cuando, al entender en los actos administrativos y en los expedientes, observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes de responsabilidad se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de funcionarios, y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que les haya dado origen.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituarías para la defensa de la parte.

2.º Cuando estén dictadas con incompetencia.

3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y

4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere compe-

tente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 85. No podrá dejar de cursarse ni de resolverse ninguna reclamación económico-administrativa, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia de los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallos del Tribunal acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda, para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 86. De las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales, en expedientes cuya cuantía sea inestimable o exceda de 5.000 pesetas, de los acuerdos que adopten las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación y, en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 pesetas en la de defraudación, y de los que dicten las Juntas arbitrales en asuntos cuya cuantía sea superior a 500 pesetas, podrá apelarse por los interesados y por el representante de la Administración ante el Tribunal económico-administrativo central en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al apelante de la resolución de primera instancia.

Artículo 87. El escrito de apelación, dirigido al Tribunal económico-administrativo central, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución que lo motive, viniendo obligada dicha Secretaría a elevarlo, en unión del expediente respectivo, al expresado Tribunal central dentro de los tres días siguientes al de su presentación, salvo lo que establece el artículo 89.

No obstante, cuando la apelación se

interponga directamente ante el Tribunal central, la Secretaría de éste reclamará el expediente de referencia dentro de un plazo de ocho días, debiendo ser remitido por el Tribunal provincial en el de tres días, a contar desde la fecha en que hubiera recibido la comunicación en que se le reclame, a menos que concurra la circunstancia a que se refiere el artículo 89, en el cual caso la Secretaría del Tribunal central cuidará de remitir al provincial respectivo el escrito de apelación, a fin de que se dé vista del mismo a las otras partes interesadas.

Artículo 88. Con el escrito de apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior al escrito de alegaciones formulado en la primera instancia.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Después de la presentación del escrito de apelación y del de alegaciones de segunda instancia, en su caso, no se admitirá documento alguno, y el Tribunal respectivo repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recuso.

Artículo 89. Cuando se interponga apelación en expediente en que haya más partes que la apelante, la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución de primera instancia pondrá de manifiesto las actuaciones, con el escrito de apelación, a todos los interesados, por término de diez días, para que puedan alegar lo que estimen procedente, elevando al Tribunal central el expediente, el escrito de apelación y las alegaciones hechas, después de transcurrido aquél.

Dicho plazo de diez días interrumpirá en otros tantos el curso de los términos a que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Siempre que por un Tribunal provincial se curse al Tribunal central un expediente que haya sido objeto de apelación se hará constar en el oficio de remisión que se han adoptado las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada o en condiciones de poder realizarse, no siendo, por tanto, obstáculo para ello dicha remisión.

Artículo 91. Sólo podrá otorgarse a petición del interesado el recibimiento a prueba en la segunda instancia:

1.º Cuando se hubiese denegado por el Tribunal provincial y fuera procedente su admisión.

2.º Cuando opr cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiese propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la deci-

sión del expediente, con posterioridad al término concedido para el escrito de alegaciones.

4.º Cuando, después de dicho término, hubiere llegado a conocimiento del interesado algún hecho también de influencia notoria, ignorado por el mismo, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

La Administración podrá, en todo caso, aportar las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner de manifiesto el expediente a los interesados para que en un plazo de ocho días aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 92. En las reclamaciones de segunda instancia, el Tribunal central, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo que no exceda del 50 por 100 de la penalidad en que hubiese incurrido.

Artículo 93. La tramitación y resolución de la segunda instancia se ajustará a lo establecido para la única o primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XI

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Artículo 94. Se considerarán como incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, a la admisión de dichas reclamaciones y de los recursos contra las resoluciones de las mismas, a la negativa en dar curso a los escritos de cualquier clase, a la admisión de pruebas y, en general, a todos aquellos extremos que, sin constituir el fondo del asunto planteado, se relacionen con él o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

Artículo 95. Los Tribunales rechazarán de plano los incidentales que se susciten en las reclamaciones económico-administrativas cuando no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda suscitarse de nuevo la cuestión origen del incidente al entablarse la apelación contra el acuerdo que ponga término a la instancia, si tal apelación fuese procedente, para que sea resuelta a la vez que ésta, y sin perjuicio, además, de que contra la resolución que hubiese rechazado la tramitación de la cuestión incidental pueda promoverse por los interesados recurso de queja con sujeción a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 96. Siempre que surjan cuestiones incidentales comprendidas en el artículo 94 de este Reglamento, los Tribunales económico-administrativos tendrán por provocado el incidente, suspenderán la tramitación de

la reclamación a que afecte hasta que aquél sea resuelto, y procederán a tramitarlo con sujeción a las disposiciones que regulan la sustanciación de dicha reclamación, sin otra diferencia que la de que los plazos señalados para ésta quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 97. La competencia para resolver las cuestiones incidentales radicará en el Tribunal que conozca del asunto principal.

Contra las resoluciones que dicten en la materia los Tribunales provinciales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal central, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquéllos.

Artículo 98. Las cuestiones de personalidad a que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos o causahabientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Artículo 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes a sostener los derechos de su causante, y advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente, en los términos marcados en el artículo 25 de este Reglamento, salvo cuando la Administración tuviera interés en la prosecución de aquél.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado otro interesado con el carácter de coadyuvante o copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causahabientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causahabientes del finado, por medio del *Boletín Oficial*, sin interrumpir la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, o por cualquier otra razón atendible, con venga la suspensión del procedimiento. En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes, por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el artículo 25.

CAPITULO XII

DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 100. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse por los particulares interesados, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas o de que éstas se tramiten con infracción de las Instrucciones y Reglamentos.

No se tramitará dicho recurso cuando se trate de asuntos de previo pronunciamiento respecto de los cuales puedan promoverse cuestiones incidentales, con arreglo a lo establecido en el artículo 94 del presente Reglamento, ni tampoco cuando se haya dictado resolución que ponga término a la instancia.

Los recursos de queja se sustanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirijan, entendiéndose que lo es, para estos efectos, el Presidente del Tribunal económico-administrativo central en relación con los Vocales del mismo y con los Presidentes de los Tribunales y Juntas provinciales, y que éstos lo son en relación con los Vocales de los mismos.

Artículo 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos que los motivan, de una manera precisa y categórica, citando, necesariamente, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Serán rechazados de plano los recursos de queja que no sean admisibles según lo dispuesto en el artículo anterior y los que no revistan las formalidades expresadas en el presente artículo.

Artículo 102. Presentado que haya sido el recurso de queja, la Autoridad encargada de tramitarlo dictará providencia declarando su admisión, si fuere procedente, y lo remitirá a informe del funcionario o funcionarios contra cuya actuación se haya interpuesto, repartiéndoles al efecto un plazo, que no podrá exceder de ocho días, y se reclamara asimismo, si se estimase necesario, el expediente en cuya tramitación se haya incurrido en la demora o en las infracciones determinantes de la queja, ya original, ya en copia, si la remisión del original hubiese de paralizar el curso de la reclamación principal, así como cualquier otro documento o antecedente que se considere conveniente para la resolución del recurso.

Si se estimase procedente pedir informe a alguna dependencia o Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y, una vez devuelto el expediente, recaerá resolución en el término de quince días, contados desde la última diligencia practicada, la cual resolución habrá de declarar concretamente la procedencia o improcedencia de dicho recurso.

En los recursos de queja por infracción de disposiciones legales o reglamentarias, si la resolución declarase la procedencia del recurso, dispondrá la anulación del trámite o trámites de que se trate, dejando a salvo la cuestión de fondo, que habrá de con-

tinuar siendo ventilada y resuelta en la reclamación principal.

Artículo 103. Cuando en la resolución de un recurso de queja se declare su procedencia habrá de acordarse necesariamente la instrucción de expediente gubernativo contra el funcionario o funcionarios que hubiesen propuesto y dictado la providencia o acuerdo que hubiese determinado la infracción del procedimiento, o contra los que hubiesen ocasionado la demora en la sustanciación o resolución de la reclamación a que el recurso afecte.

Artículo 104. Las resoluciones que se dicten en los recursos de queja causarán estado y pondrán término a la vía gubernativa en cuanto a la cuestión que haya sido objeto de los mismos, sin que contra ellas proceda recurso alguno.

CAPITULO XIII

DEL RECURSO DE NULIDAD

Artículo 105. Podrá interponerse por los particulares interesados o por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de única, primera o segunda instancia, exclusivamente en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiesen dictado las resoluciones con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de la prueba documental o pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

2.º Cuando después de dictada la resolución se recobrasen documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario o diferente al del fallo recaído, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado el aludido fallo.

3.º Cuando hubiese recaído la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente, o cuya falsedad se reconociese y declarase después en virtud de análoga sentencia.

4.º Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testimonial, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicha resolución, en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

5.º Cuando la resolución se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquiera otra maquinación fraudulenta, por la que hubiese recaído sentencia firme de Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa de oficina ni a instancia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incurriendo la

Autoridad que desconociendo esta prohibición las revocase o modificase en la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a derecho.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las leyes y Reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la Autoridad y en los plazos determinados en tales disposiciones.

Artículo 106. Cuando el recurso de nulidad hubiere de interponerse contra una resolución que haya causado estado en vía gubernativa, siempre que no hubiere transcurrido el plazo para recurrir contra la misma ante la jurisdicción contencioso-administrativa, será indispensable para la admisión de aquel recurso que el interesado renuncie de una manera expresa a interponerlo ante dicha jurisdicción.

Artículo 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad en los casos a que se refiere el número primero del artículo 105 de este Reglamento será el de cuatro años contados desde la fecha en que hubiere sido firme y ejecutorio el fallo que se impugne. En los casos a que se refieren los números segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo, dicho plazo será el de tres meses, contados desde el día en que hubiesen sido descubiertos los documentos ignorados o desde la fecha en que se hubiera hecho firme la sentencia que declarase la falsedad de los documentos o del testimonio o el delito en virtud del cual se hubiere dictado el fallo objeto del recurso.

Artículo 108. El recurso de nulidad únicamente podrá ser interpuesto ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la Autoridad o Tribunal que hubiese dictado la resolución firme contra la cual se deduzca.

Cuando la resolución impugnada haya sido dictada por el Ministro, corresponderá al mismo conocer del recurso de nulidad.

La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento para las cuestiones incidentales.

Si el Tribunal central estimase procedente el recurso, se limitará a declarar la nulidad, en todo o en parte, de la resolución impugnada, devolviendo el expediente a la Autoridad o Tribunal, a fin de que de oficio se practiquen las diligencias que procedan, o, en su caso, los interesados formulen nueva reclamación económico-administrativa acerca de los pronunciamientos anulados, si lo estimasen conveniente, en el término de quince días, contados desde la fecha en que les fuese notificada la resolución del Tribunal declaratoria de dicha nulidad.

En todo caso, habrán de servir de base en esta nueva reclamación económico-administrativa las declaraciones que se hubiesen hecho en la resolución del recurso de nulidad, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Contra la resolución que se dicte en

el recurso de nulidad, no se dará ningún otro en vía gubernativa.

Cuando dicha resolución desestime el recurso y el Tribunal central estimase que hubo temeridad por la parte al promoverlo, podrá imponer a ésta, por vía de costas, un recargo de un 5 a un 10 por 100 de la cuantía de la reclamación, si fuese estimable, y en el caso de no serlo, condenar al pago de 50 a 500 pesetas.

Artículo 109. Lo interposición del recurso de nulidad no suspenderá en ningún caso la ejecución del fallo firme contra el que se dirija.

CAPITULO XIV

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 110. El recurso contencioso-administrativo podrá entablar-se por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 22 de Junio de 1894, con arreglo a lo preceptuado en dicha ley.

Artículo 111. El término para interponer los particulares el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y el de seis meses cuando el interesado tenga su residencia en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y se le hubiese notificado en dicho territorio la resolución que haya originado el recurso.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por orden ministerial, se haya declarado lesivo para los intereses del Estado el acto administrativo o la resolución que deba ser impugnada mediante dicho recurso; pero si hubiesen transcurrido cuatro años desde que el acto o la resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Artículo 112. Siempre que alguna Autoridad o funcionario tenga conocimiento de la existencia de un acto o resolución administrativa de que se hayan seguido o puedan seguirse perjuicios para los intereses del Estado en el ramo de Hacienda pública, deberá precederse por aquéllos, bajo su responsabilidad, a formular la oportuna propuesta para que de Real orden se haga la declaración de lesivo del acto o resolución, a los efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá al Jefe del Centro o dependencia a que corresponda la gestión del ramo, cuando no sea formulada directamente por dichos Jefes. Estos dispondrán, en todo caso, que se una a la misma el expediente en que la resolución se hubiese dictado, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto; y propondrán al Ministro la resolución que proceda, previo dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, según dispone el ar-

tículo 10 del Real decreto-ley de 12 de Enero de 1915.

Siempre que se declare lesivo un acuerdo, se dará traslado de la resolución, acompañando el expediente, a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a fin de que ponga la Real orden o comunique directamente, según que se trate, respectivamente, del Fiscal del Tribunal Supremo o de los Fiscales provinciales, las instrucciones necesarias para que interpongan dentro del plazo legal la demanda.

Artículo 113. Tan pronto como tenga conocimiento el Ministerio de Hacienda, por la reclamación del expediente administrativo a que se refiere el artículo 36 de la ley de 22 de Junio de 1894, de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra una resolución del mismo, se abrirá un cuaderno de notas por el Centro directivo correspondiente, en el que se propondrá al Ministro, por medio de informe suscrito por el Jefe de la dependencia, que, previa la toma de razón por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se remita el expediente al Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley.

La Dirección general de lo Contencioso tomará nota del expediente y propondrá, cuando así se le haya ordenado o la importancia del asunto lo requiera, las instrucciones que hayan de darse por medio de Real orden al Fiscal del Tribunal Supremo para la mejor defensa de la Administración.

Para la remisión al Tribunal Supremo de los expedientes a que se refieren los párrafos anteriores, se someterá a la firma del Ministro la comunicación procedente y minuta rubricada, la cual se archivará en el Centro a que corresponda el asunto de que se trate, unida al cuaderno de notas de que se ha hecho mención.

Cuando el Tribunal Supremo comunique al Ministerio de Hacienda los testimonios de las sentencias firmes, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley de 22 de Junio de 1894, el Centro correspondiente someterá, asimismo, dentro de los diez días siguientes, a la firma del Ministro, la comunicación de acusar de recibo, con minuta rubricada, que se unirá al expresado cuaderno de notas. Dicho Centro, mediante informe razonado, que se consignará en el mismo cuaderno, propondrá al Ministro, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se haya recibido el testimonio de que se trate, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada ley, una de estas tres resoluciones:

1.º Que se ejecute el fallo, indicando las medidas que a tal efecto deban adoptarse.

2.º Que se suspenda, total o parcialmente, la ejecución del fallo por el plazo que se estime necesario por razones de interés público; y

3.º Que no se ejecute, en todo o en parte, el fallo dictado.

En estos dos últimos casos se determinará con toda claridad y precisión cuál de las cuatro causas previstas en dicho artículo 84 concurre para aconsejar la suspensión o inejecución de la sentencia, y se acordará al

misimo tiempo que sea elevado el asunto a la resolución definitiva del Consejo de Ministros. Las propuestas o resoluciones que se relacionen con tales suspensiones o inexecuciones se harán siempre sin contradecir, censurar ni revisar los fundamentos que haya expuesto el Tribunal sentenciador y respetando el derecho que éste haya declarado, a los fines previstos en el párrafo cuarto del artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, reformado por la de 5 de Abril de 1904.

Quando se trate de sentencias de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo que se hayan hecho firmes en primera instancia y existan motivos que aconsejen su aplazamiento o inexecución, los Jefes de la dependencia u organismo a que correspondan la gestión del ramo a que la resolución se refiera dispondrán que se unan al testimonio de la sentencia los expedientes respectivos, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto, y remitirán todo ello al Centro correspondiente con propuesta razonada, para que éste proponga al Ministro la resolución que considere procedente.

CAPITULO XV

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Artículo 114. Todo contribuyente que pretenda obtener la condonación de una multa o recargo impuestos por incumplimiento de sus deberes fiscales, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda.

Resolverán las peticiones de que se trata, por delegación permanente del Ministro, el Tribunal económico-administrativo provincial, cuando la multa no exceda de 500 pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda pública, y el Tribunal central en los demás casos.

No obstante, la condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de falta de contrabando o defraudación, habrá de acordarse por medio de Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 124 de la ley publicada por Real orden de 23 de Mayo de 1924.

No podrá ser objeto de condonación, en ningún caso, la parte que corresponda, con arreglo a las leyes y Reglamentos, a los Inspectores o denunciadores, sean éstos o no empleados públicos. A los efectos de este precepto, se reputarán Inspectores los empleados que se nombren y designen con tal denominación o con otra equivalente que implique el cometido directo de la función investigadora.

La tramitación de los expedientes de condonación de multas corresponderá a los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal Central, y a los Secretarios en los Tribunales provinciales, debiendo emitir informe la Autoridad que haya impuesto la multa.

Artículo 115. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa, que se haya hecho firme en vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expre-

so, en la instancia que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 116. El plazo para solicitar la condonación de multas será el de quince días, contados desde la fecha en que se hubiera hecho firme la resolución por virtud de la cual hubiese sido impuesta la multa de que se trate. Si la solicitud de condonación se formulase con anterioridad a aquella fecha, el interesado deberá consentir expresamente la resolución de que se trate, renunciando a interponer cualquier reclamación contra la misma.

Artículo 117. Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económico-administrativos provinciales la competencia y atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las dependencias provinciales remitirán todas las reclamaciones económico-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañadas de factura por duplicado. Uno de los ejemplares de la factura será devuelto por la Secretaría a aquellas oficinas, con el recibí.

2.ª En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económico-administrativas que tenga pendientes de resolución al Tribunal Central, cualquiera que sea su cuantía e instancia, única, primera o segunda, quedando prorrogada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del Real decreto de 26 de Junio de 1924, aun cuando por su índole o por su cuantía hubiera sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia.

3.ª La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento a partir del estado en que se encuentre en la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Este Reglamento tendrá ca-

rácter de supletorio para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hallen regulados expresamente por disposiciones de especial aplicación a los mismos.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas con anterioridad al presente Reglamento.

3.ª Este Reglamento empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Santander, 29 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 6.

I.—Petionario: "Unión Naval de Levante", S. A., domiciliada en Madrid, plaza de las Cortes, número 6, y en su nombre D. José Juan Dómine.

II.—Industria: Construcciones navales y mecánicas de todas clases, así como las reparaciones de buques.

III.—Auxilios solicitados: a) Exención de impuestos de los derechos reales y de timbre para todos los actos de constitución de la Sociedad;

b) Reducción de los tributos directos a un 50 por 100 durante ocho años;

c) Exención de derechos arancelarios de importación durante un período de cinco años, ampliable a ocho si obtiene la preferencia de aplicación directa a la defensa nacional para los productos naturales y los semiproducidos que no se obtengan en España;

d) Exención en la misma forma y también en los derechos arancelarios de importación para la maquinaria que necesite importar para completar y mejorar el equipo de sus actuales instalaciones;

e) Protección arancelaria para el producto elaborado;

f) Participación en las construcciones navales del Estado, así como en la fabricación de armamentos y de material móvil para ferrocarriles;

g) Declaración de utilidad pública a favor de su industria y de sus instalaciones.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 30 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

Número 7.

I.—Peticiónario: D. José Soliano Marfot, domiciliado en Tarragona.

II.—Industria: Fabricación de géneros de punto en la expresada capital.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de una máquina telar "Raxel".

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 30 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

Número 8.

I.—Peticiónario: Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, domiciliada en Bilbao, y en su nombre D. Eduardo Morello, Director gerente.

II.—Industria: Siderúrgica.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los derechos arancelarios de importación para un tren de laminación reversible de desbaste y para un equipo eléctrico de accionamiento.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 30 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido, por abandono del cargo, contra

el Médico propietario del Registro civil del distrito de Chamberí, de esta Corte, D. Leoncio Temes Nieto:

Resultando de las diligencias practicadas, de orden de esta Dirección general, por el Juez de primera instancia de dicho distrito, que no ha sido posible encontrar el domicilio del interesado, ni mediante la intervención del Juzgado municipal respectivo, ni por consecuencia de las gestiones de la Dirección general de Seguridad, y que, requerido un hermano de dicho Médico, manifestó éste que desconocía el paradero de su hermano, que se ausentó enfermo, hace algún tiempo, de Madrid, obteniendo la excedencia de un cargo que desempeñaba en el Ministerio de la Gobernación, sin que sepa su actual paradero ni que haya vuelto a Madrid, y si que fué nombrado Médico de un vapor de una Compañía cuyos nombres ignora:

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1915; teniendo en cuenta la imposibilidad de oír en este expediente al interesado y resultando evidente la ausencia del mencionado Médico, sin licencia ni autorización alguna, ni obtención de excedencia, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar renunciante de su cargo al Médico propietario del Registro civil del distrito de Chamberí, de esta Corte, D. Leoncio Temes Nieto, y disponer se declare la vacante y se provea con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado de este Ministerio lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Se halla vacante en el Juzgado municipal del distrito de Chamberí, de Madrid, una plaza de Médico propietario del Registro civil, que ha de proveerse por concurso de antigüedad y consiguiente lugar en el escalafón, entre todos los Médicos propietarios del Registro civil de esta Corte, con arreglo al número 3.º de la Real orden de 27 de Julio de 1917.

Los aspirantes llevarán sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose a los interesados que, con arreglo a la Real orden de 15 de Febrero de 1918, cada uno puede solicitar, no sólo la vacante anunciada, sino las que calcule que puedan resultar de la provisión de aquélla y a consecuencia de las otras solicitudes, y en tal caso expresarán el orden de preferencia que otorgan a cada una de las que soliciten.

Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscriptas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1924.

(Continuación.)

51.784.—Cuadros al fresco, vodevil en un acto; por D. Eugenio Rodríguez Arias.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 12 páginas, dos de erratas y reparto y portada. (11.393.)

51.785.—Depósito judicial, vodevil en un acto; por D. Manuel Lajara García.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 13 hojas, dos de erratas, reparto y portada. (11.394.)

51.786.—Tributo de guerra; por D. Manuel Lajara García.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 13 hojas, una de erratas y portada. (11.395.)

51.787.—La clínica de Cupido, revista en un acto y dos cuadros; por D. Manuel Lajara García.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 11 páginas, una de erratas, reparto y portada. (11.396.)

51.788.—Zona militar, vodevil en un acto; por D. Manuel Lajara García.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 10 hojas y portada. (11.397.)

51.789.—En el Dancing Palace; por D. Eduardo Sánchez Martínez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 76 hojas y portada. (11.398.)

51.790.—El cabo de cuota; por D. Pedro Ariño Castarlenas.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 60 hojas, dos de erratas y personajes y portada. (11.399.)

51.791.—La vinguda d'en Toful, revista en un acto, tres cuadros y apoteosis; por D. Pedro Ariño Castarlenas, la letra, y D. José Guitar Faura, la música.

Ejemplar escrito a máquina y manuscrito.—Dos tomos en 8.º y folio apaisado, con 19 hojas, dos de erratas y personajes y portada, la letra, y cinco hojas de música. (11.400.)

51.792.—Un debut en casa la Guapa; por D. Victoriano Vázquez de Novoa y Romero.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 54 hojas, una de personajes y portada. (11.401.)

51.793.—Tutankamen, fox-trot egipcio; por W. Keper Lais, seudónimo de D. Patricio Muñoz Aceña.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (32.847.)

51.794.—Rentas de la Agueta y Habices de Granada. Apuntes para su estudio; por D. Cristóbal Espejo de Hinojosa.

Valladolid, Imprenta de E. Zapa-

tero, 1918.—4.º con 23 páginas. (32.849.)

51.795.—Arbitrios sobre imposición tributaria en el trigo y en la cebada; por C. Espejo (D. Cristóbal Espejo de Hinojosa).

Madrid. Imprenta de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1923. 4.º con siete páginas. (32.856.)

51.796.—Fenerio F. C., Parodia en vers innocent del Don Juan Conquistador, escrita en prou bon humor pea divertir a la gent, en un acte, dividit en dos cuadros i un apoteosis; por Paco Palu y Enrique Songel (D. Francisco Palau Ravera y D. Enrique Songel Mullor).

Valencia. Imprenta Comercial, de José Pla.—3.º con 23 páginas. (1.821.)

51.797.—Fidelidad conyugal; por don Bernardo Morales San Martín, el texto, y D. Arturo Ballester Marco, la ilustración de la cubierta.

Barcelona. Núñez y García, 1923.—8.º con 146 páginas. (1.822.)

51.798.—Cants d'Orient, drama en tres actes, por Juli Vallmitjana (Julio Vallmitjana Colominas).

Barcelona. Editorial Catalana, S. A., 1923.—8.º con 63 páginas. (11.404.)

51.799.—A l'ombra de Montjuich; drama en tres actos, por Juli Vallmitjana (Julio Vallmitjana Colominas).

Barcelona. Salvador Bonavía, 1923. 8.º con 63 páginas. (11.405.)

51.800.—Don Pau dels Consells; assaig de comedia en dos actos, por Juli Vallmitjana (Julio Vallmitjana Colominas).

Barcelona. Editorial Catalana, S. A., 1923.—8.º con 55 páginas. (11.406.)

51.8001.—A la costa brava; comedia dramática en tres actos, por Juli Vallmitjana (Julio Vallmitjana Colominas).

Barcelona. Salvador Bonavía, 1923. 8.º con 65 páginas. (11.407.)

51.802.—El Baraander (L'Alcalde); comedia en tres actos, por Juli Vallmitjana (Julio Vallmitjana Colominas).

Barcelona. Salvador Bonavía.—8.º con 80 páginas. (11.408.)

51.803.—La mala vida; drama en tres actos, por Juli Vallmitjana (Julio Vallmitjana Colominas).

Barcelona. Salvador Bonavía, 1918. 8.º con 86 páginas. (11.409.)

51.804.—Impresiones de juventud; por D. Martín de Saralegui Colma.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1923.—8.º con 196 páginas. (32.851.)

51.805.—Las ciudades del camino. Visión poética de Italia; por D. Daniel Martínez Ferrando, el texto, y D. Luis Berqui y Berqui, la ilustración de la cubierta.

Palma de Mallorca. Imprenta de Francisco Soler Prats, 1924.—8.º con 228 páginas y dos de índice. (252.)

51.806.—Curso completo de enseñanza primaria, escrito con arreglo al método cíclico. Aritmética, grado elemental; Libro del alumno. Aritmética, grado medio, Libro del alumno. Aritmética, grado superior, Libro del alumno; por D. Miguel Percei y Riera.

Palma de Mallorca. Tipografía de Guasp, 1923.—8.º con 48 páginas y cuatro sin numerar. (253.)

51.807.—Rosarillo la Golondrina (novela); por D. Raül Barahona García.

Sevilla. Imprenta de F. de P. Díaz y Compañía, 1923.—8.º con 320 páginas. (1.104.)

51.808.—La Renta de salinas hasta la muerte de Felipe II; por D. Cristóbal Espejo de Hinojosa.

Madrid. Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1919. 4.º con 69 páginas. (32.858.)

51.809.—"Fascinadora", mazurka; por D. Rodolfo Mora Arenas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (1.823.)

51.810.—Nuestra Señora del Castañar, Patrona de Béjar. Fotografías A. B. C.; por D. Juan Requena Peña.

Béjar.—Taller tipográfico del autor, 1911 y 1923.—Tres hojas de 18 por 24 cm. (32.854.)

51.811.—Crispín, Crispán. Revue; por D. Enrique Tubau Parelló la letra y D. José Rovira Casals la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete páginas y portada. (11.412.)

51.812.—La llegada del Nandu y el Bobi, recibidos por Saldoni; por don Rafael Tubau del Castillo la letra y D. José Rovira Casals la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (11.413.)

51.813.—Cultura musical; por doña Zoila Victoria de la Colina y Malausena. Sin l. ni a. (Barcelona, 1923).—Sin imp. (F. Suñel).—8.º con cuatro hojas. (11.414.)

51.814.—Album "Muñoz Rodríguez", cuaderno número 57. Colección de canciones originales, con música de Rafael Gómez Martínez: Rufino el baulero, El héroe legionario, La adivinadora; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—Cuaderno en 8.º con 10 hojas. (32.855.)

51.815.—Biblioteca Filosófica.—Los grandes filósofos españoles. Miguel Sabuco (antes doña Oliva); por don Benjamín Marcos González.

Madrid. Imprenta Caro Raggio.—Julio de 1923.—8.º mayor, con LXI, más 259 páginas, cuatro sin numerar y seis láminas. (32.856.)

51.816.—Cantares. Tercera serie; por D. Manuel Serrano de Iturriaga.

Santander.—Taller tipográfico J. Martínez, 1923.—8.º con 91 páginas. (32.857.)

51.817.—Las carreras auxiliares médicas. Reformada ampliación del "Manual del practicante y de partos"; por D. Emilio Alonso García-Sierra.

Madrid.—Imprenta y Litografía de R. de Elano, 1923.—4.º con XIII, más 1.300 páginas. (32.858.)

51.818.—Vidas maitrechas. Novela; por D. Enrique Meneses y Puerta.

Madrid.—Imprenta Juan Pueyo, 1924.—8.º con 220 páginas. (32.859.)

51.819.—De carne y hueso. (Cuentos.) Por D. Eduardo Zamacois Quintana.

Barcelona, 1906.—Imprenta de R. Sopena.—8.º con 262 páginas y una de índice. (32.860.)

51.820.—Amar a oscuras. Horas crudes; por D. Eduardo Zamacois Quintana.

Barcelona.—Imprenta de R. Sopena, S. A., 1906.—8.º con 251 páginas. (32.861.)

51.821.—Memorias de una cortesana; por D. Eduardo Zamacois Quintana.

Barcelona.—Imprenta de R. Sopena. Sin año (1905). Dos tomos en 8.º; con 271 páginas el primero y 268 el segundo. (32.862.)

51.822.—La enferma; por D. Eduardo Zamacois Quintana.

Barcelona.—Imprenta de R. Sopena, S. A., 1907.—3.º con 232 páginas. (32.864.)

51.823.—Nerto (traducción); por D. Federico Mistral, del original francés, y las ilustraciones por D. Joaquín Junceda y Junceda. Traducido por don Bernardo Morales San Martín.

Barcelona.—E. Domenech, 1911.—8.º con 204 páginas y dos de índice y colofón. (1.825.)

51.824.—Las Ordenes en Frutos; por D. Salvador Martínez-Moya Crespo.

Murcia.—Tipografía de "La Verdad", 1924.—3.º con 52 páginas. (197.)

51.825.—El leproso de Bethulia (novela de los tiempos de Tiberio); por D. Juan José Valverde Gómez.

Cuenca.—Talleres Velasco Hermanos, 1923.—8.º con 240 páginas. (32.869.)

51.826.—Opinión sobre la caza de perdiz con reclamo hombre, con un apéndice referente a la del macho; por Un Cazador de Jaula (D. Santiago Domínguez Ortíz).

Cáceres.—Tipografía y Librería de Luciano Jiménez Merino, 1924.—8.º con 72 páginas. (59.)

51.827.—Taquigrafía sistema Martí, con las modificaciones de la Escuela catalana. Método teórico-práctico; por la Academia de Taquigrafía de Barcelona.

Barcelona.—Editorial Catalana, S. A., 1923.—4.º con 207 páginas. (11.417.)

51.828.—Un rosa muy roja (novela); por D. Vicente Lloréns y Franco.

Sevilla. Tipografía Girón, 1923.—8.º con 310 páginas y colofón. (1.105.)

51.829.—Teatro. Tomo vigésimotercero: La Cenicienta, Más allá de la muerte, Por qué se quitó Juan de la bebida; por D. Jacinto Bonavente Martínez.

Madrid. Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1923.—8.º con 260 páginas y una hoja. (32.869.)

51.830.—Conferencias: La Moral en el Teatro, Influencia del escritor en la vida moderna, Filosofía de la moda, Psicología del autor dramático, Algunas mujeres de Shakespeare. La mujer y su mayor enemigo, Algunas particularidades del Teatro antiguo español.

Madrid. Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1924.—8.º con dos hojas, 296 páginas y dos hojas. (32.870.)

51.831.—La des-unión hispanoamericana y otras cosas (Bombos y palas a diestra y siniestra); por Españolito, pseudónimo de D. Constantino Suárez Fernández.

Barcelona. B. Bauzá, 1919.—3.º con 315 páginas. (32.871.)

51.832.—Isabelina (novela de ambiente asturiano); por Españolito, pseudónimo de D. Constantino Suárez Fernández.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1924.—8.º con 260 páginas. (32.872.)

51.833.—A mi madre (canción elegiaca); por doña Marfa Teresa Sánchez Ortega, la letra, y D. Isidro Roscamora Casenave, la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos hojas. (32.873.)

51.834.—Vivir, drama en cuatro actos, original, por D. Enrique López Alarcón.

Madrid. Prensa Popular, 1924.—3.º con 18 páginas. (32.874.)

51.835.—La Tizona; drama romántico en cuatro jornadas, escrito en verso, por D. Ramón de Godoy Sola y D. Enrique López Alarcón.

Madrid. Prensa Popular, 1917.—8.º con 20 páginas. (32.875.)

51.836.—May-Mon, fox-trot; letra de A. Buchón y Arlabán; por Tago, seudónimo colectivo de D. Arturo Udaeta Cárdenas y D. Antonio Lázaro Perelló.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (11.419.)

51.837.—Cartas son cartas...; monólogo original, por D. Francisco Graciani Pérez y D. Antonio Graciani Pérez.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con seis hojas y portada. (32.876.)

51.838.—Repertorio Alcaraz: Tadea, letra de Javier de Burgos; La más maja, letra de Manuela Casado Tejedor; Alma aragonesa (cantos populares de jota), letra de Felipe Pérez Capo; por D. Manuel Alcaraz García.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (32.877.)

51.839.—Repertorio Alcaraz: El pícaro monaguillo, con letra de Luis Badones Faberner; Pide tú algo, letra de Cor-Hay; El peligro de besar, letra de Farra; por D. Manuel Alcaraz García.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (32.878.)

51.840.—Nuestro amigo Juan (ejercicio de servidumbre); por J. Aguilar Catena (D. Juan Aguilar Catena).

Ávila. Tipografía y Encuadernación de Senén Marín, S. A., 1924.—8.º con 319 páginas. (32.879.)

51.841.—Cuestiones pedagógicas. Un artista; por D. Joaquín Salvador Artiga.

Albacete. Imprenta Miranda, de Sebastián Ruiz, 1924.—8.º con 42 páginas. (70.)

51.842.—Los estudios bíblicos en el siglo de oro de la Universidad salmantina. Discurso inaugural del año académico de 1924 a 1925; por D. Leopoldo Juan García.

Salamanca. Establecimiento litográfico de Calatrava, 1924.—4.º mayor con 86 páginas. (282.)

51.843.—Kri-Kri se divierte; revista en un acto y cinco cuadros, original; música del Maestro José Parera; Arlabán, seudónimo de D. Amadeo Moles Felip.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 32 páginas, erratas y portada. (11.421.)

51.844.—Sánchez el dictador, revista cómica en un acto y cinco cuadros, original; música del maestro Parera; por D. Alberto Buchón Fornés y por Arlabán, seudónimo de D. Amadeo Moles Felip.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 25 páginas, portada y erratas. (11.422.)

51.845.—Del Rastro a la China, revista en un acto y ocho cuadros; música del maestro Udaeta; por don Alberto Buchón Fornés y por Arlabán, seudónimo de D. Amadeo Moles Felip.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 18 páginas. (11.423.)

51.846.—De París a Nueva York, pasatiempo en un acto y cinco cua-

dros, original; música de José Parera; por D. Alberto Buchón Fornés y por Arlabán, seudónimo de D. Amadeo Moles Felip.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 15 páginas, portada y erratas. (11.424.)

51.847.—Ramitas de olivo, chascariño andaluz servido a manera de entremés, en un cuadro escénico, original; por D. Francisco Graciani y Pérez y D. Antonio Graciani y Pérez.

Ejemplar manuscrito.—3.º con 19 páginas. (32.881.)

51.848.—Manual de técnica micrográfica, Histoquímica, Citología. Para uso de estudiantes; por don Luis del Río y de Lara.

Zaragoza. Talleres editoriales del "Heraldo de Aragón", 1923.—4.º con 252 páginas. (32.882.)

51.849.—Manual de Anatomía patológica general. Embalsamamientos. Autopsias; por D. Luis del Río y de Lara.

Zaragoza. Editoriales del "Heraldo de Aragón".—4.º con 286 páginas. (32.883.)

51.850.—Elementos de Ciencias físico-naturales. Grado elemental. Grado medio. Grado superior; por D. Joaquín Pla Gargol.

Barcelona. I. C. Flaube, S. A., 1922-23.—Tres tomos en 8.º, con 148 páginas y una lámina el grado elemental, 263 el grado medio y 392 y cuatro de índices el grado superior. (190.)

51.851.—Catalina mía; por don José Ortega Morales.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con dos páginas. (32.886.)

51.852.—Rondalla valenciana, pasodoble regional; por D. Rodolfo Mora Arenas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 10 páginas. (1.826.)

51.853.—Sambul, couplet-fox; por D. Zameris, seudónimo colectivo de D. Gabriel Pérez Iníaz y don Luis d'Hers Castillo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (312.)

51.854.—Repertorio Alcaraz: Fado castizo; letra de Castro Nuño; Sangre chispera, baile; Dale el te; letra de Castro Nuño; por D. Manuel Alcaraz García.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos páginas. (32.887.)

51.855.—Nociones de Química aplicada a lecciones de cosas. Grado primero; por D. Vicente Castro y Legua.

Madrid. Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1923.—8.º con 16 páginas y cubierta. (32.888.)

51.856.—Nociones de Historia Natural, Zoología, Botánica, Mineralogía. Grado segundo; por D. Vicente Castro y Legua.

Madrid. Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1918.—8.º con 143 páginas. (32.889.)

51.857.—Programa de Ortografía castellana. Guía para los ejercicios de escritura; por D. Vicente Castro y Legua.

Madrid. Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1918.—8.º con 16 páginas y cubierta. (32.890.)

51.858.—Nociones de Historia de España. Orden cronológico. División por siglos. En diálogo; por don Vicente Castro Legua.

Madrid. Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1917.—8.º con 96 páginas. (32.891.)

51.859.—Nociones de Gramática y Aritmética; por D. Manuel Palencia Martín.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1924.—8.º con 199 páginas. (32.892.)

51.860.—Dos apuntes números 10 y 11 y tres composiciones musicales para piano, tituladas: Recuerdos tristes, vals; Ilusión, vals; Mi adios a la música, capricho; por D. Luis del Castillo y Camus. (313.)

51.861.—El bello Don Diego, ópera en tres actos, de J. Tallante; por D. Rafael Millán Picazo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 91 páginas. (32.893.)

51.862.—Mariposa del Maxim's, música del maestro Prieto; por D. Mariano Belaños Recio y D. Sixto Cantabrana.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con dos páginas. (32.894.)

51.863.—El Miedo. Inédito. Escuela de educación; por Francisco Tavira, seudónimo de D. José Santiago y Gutiérrez.

Madrid, 1923.—Sucesores de R. Velasco.—8.º con 29 páginas. (32.895.)

51.864.—Lola, Lolita, Lolilla y Lolo, Pasillo cómico en un acto, original; por D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid.—Sucesores de R. Velasco, 1924.—8.º con 22 páginas. (32.896.)

51.865.—Una noche en Venecia. Poema dramático en cuatro actos; por D. Eduardo Marquina Angulo y don Gregorio Martínez Sierra.

Madrid.—Talleres Tipográficos de la S. A. Editorial Reus, 1923.—8.º con 183 páginas. (32.897.)

51.866.—Un hombre encantador. Farsa cómica en tres actos; por don Luis Rodríguez y D. Enrique Fernández Gutiérrez Roig.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres tomos en 8.º, con 43 páginas el primero, 32 el segundo y 29 el tercero. (32.898.)

51.867.—El amor no se ríe. Pasatiempo alegre y sentimental, en tres actos; por D. Felipe Sassone y Suárez.

Madrid.—Sucesores de Rivadeneyra, 1923.—8.º con 109 páginas. (32.899.)

51.868.—La mejor ley, la razón; drama en tres actos, en prosa, original; por Angel S. de Heredia (D. Angel Sáenz de Heredia).

Madrid.—Tipografía "Fénix", 1924. 8.º con 79 páginas. (32.900.)

51.869.—Echate p' delante. Schotis madrileño; por D. Adolfo Sierra Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (32.901.)

51.870.—Thama, fox-trot; por don Adolfo Sierra Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos páginas. (32.902.)

51.871.—Chung-King, fox-trot; por D. Adolfo Sierra Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas. (32.903.)

51.872.—¡A ver qué pasa...! Onnestop cómico; por D. Adolfo Sierra Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (32.904.)

51.873.—Los celos de la Celes o Trabajo y economía son la mejor lotería. Casi sainete en dos actos, el último dividido en dos cuadros, de L. Candela y E. Nieto; por D. Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 24 páginas. (32.905.)

51.874.—Una aventura demasiado fácil; por D. Pedro Mata y Domínguez.

Madrid. Imprenta Helénica, 1923.—3.º con 396 páginas. (32.906.)

51.875.—La Catorce, Ni amor ni arte, ¿esta abajo; por D. Pedro Mata y Domínguez.

Madrid. Imprenta Helénica, 1923.—8.º con 278 páginas. (32.907.)

51.876.—Album "Muñoz Rodríguez", cuaderno núm. 38. Colección de canciones originales: La modelo bien, Las glándulas de mono, Mentiras de amor, música de Rafael Gómez Martínez; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito. — 8.º con 10 páginas. (32.908.)

51.877.—Es él; couplet, por D. Gerardo Gómez de Agüero y D. Manuel Saro y Pardo, la letra, y D. Fernando Gravina y Castellví, la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (32.909.)

51.878.—Los fundamentos fisicoquímicos de la Biología (de la serie Obras

de Biología y Medicina "Calpe"); por E. Eichwald y A. Fodor; traducción de J. Palacios (Julio Palacios Martínez).

Madrid. Talleres Poligráficos, 1922. 4.º con XII más 650 páginas más una de erratas y dos láminas. (32.910.)

51.879.—Jaula de oro; música de Evelio Burrull; por Pérez Capo (don Felipe Pérez Capo).

Madrid. Sucesores de R. Velasco, S. A., 1924.—8.º con una hoja. (32.911.)

51.890.—El diablo rosa; música de Evelio Burrull; por Pérez Capo (don Felipe Pérez Capo).

Madrid. Sucesores de R. Velasco, S. A., 1924.—8.º con una hoja. (32.912.)

(Continuará.)